



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. CUARENTA Y CUATRO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE
LAS COMISIONES

Fecha: ABRIL 13 DE 1983

SUMARIO:

CAPITULO

- I Instalación de la sesión.-
- II Lectura del orden del día.-
- III "Primer debate del Proyecto de reformas al Artículo 153 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento".-
- IV "Segundo debate del Proyecto del nuevo Código de Procedimiento Penal".-
- V Clausura de la sesión.-

m. c. h.



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. CUARENTA Y CUATRO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS
COMISIONES

Fecha: ABRIL 13 DE 1983

INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINAS</u>
I Instalación de la sesión.-	2
II Lectura del orden del día.-	2
Intervención del H. Valdez Carcelén solicitando del Plenario un Acuerdo por el Día del Maestro.	2
III "Primer debate del Proyecto de reformas al Artículo 153 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento".	
Intervenciones de los Honorables:	
Tama Márquez.-	3 - 4
Mejía Montesdeoca.-	4
Loor Rivadeneira.-	4
González Real.-	4 - 5
Vallejo Escobar.-	5
Lucero Bolaños.-	5 - 6
Mejía Montesdeoca.-	6
Valencia Vázquez.-	6 - 7
Asume la Secretaría el licenciado Juan Quezada - Silva, Prosecretario de la H. Cámara de Representantes.-	
Intervenciones de los Honorables:	
Lucero Bolaños.-	8



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. CUARENTA Y CUATRO

Sesión: VESPERTINA DEL PLENARIO DE LAS
COMISIONES

Fecha: ABRIL 13 DE 1983

INDICE:

<u>CAPITULO</u>	<u>PAGINAS</u>
Intervenciones... (Continuación).	
Tama Márquez.-	9
IV "Segundo debate del Proyecto del nuevo Código de Procedimiento Penal".-	
Lectura del informe.-	9 - 52
Aprobación del articulado.-	53 - 55
Intervención del H. González Real.-	56
Aprobación del articulado.-	57 - 60
Intervención del H. Clavijo Martínez.-	60
Aprobación del articulado.-	61 - 62
Intervención del H. Lucero Bolaños.-	62
Intervención del H. Valdez Carcelén.-	63
Intervención del H. Tama Márquez solicitando se - verifique el quórum.-	63
V Clausura de la sesión.-	63

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, - en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes y bajo la Presidencia del H. Gary Esparza Fabianny, Presidente encargado, se instala la Sesión Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas, siendo las diecisiete horas quince minutos.-----

En la Secretaría actúan el doctor Francisco Garcés-Jaramillo y el licenciado Juan Quezada Silva, Secretario y Prosecretario de la H. Cámara Nacional de Representantes.-

Asisten los siguientes Honorables Representantes:

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL

H. Clavijo Martínez Ezequiel
H. Valencia Vázquez Manuel
H. González Real Gonzalo
H. Vallejo Escobar Fausto

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. Ledesma Ginatta Xavier
H. Tama Márquez Juan
H. Valdez Carcelén Arquímedes
H. Félix Navarrete Nelson
H. Chiriboga Guerrero Jorge

COMISION ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL

H. Nicola Loor Gabriel
H. Loor Rivadeneira Eudoro
H. Pico Mantilla Galo
H. Gavilánez Villagómez Luis

COMISION DE LO TRIBUTARIO, FISCAL, BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. Lucero Bolaños Wilfrido
H. Zambrano García Jorge
H. Mejía Montesdeoca Luis
H. Vayas Salazar Galo
H. Espinoza Valdivieso Severo

.../....

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase constatar el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Existe el quórum reglamentario señor Presidente.-----

-I-

EL SEÑOR PRESIDENTE: Queda instalada la sesión. -
Proceda a la lectura del orden del día, señor Secretario.-

-II-

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: "Primer debate del Proyecto de Reformas al Artículo 153 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento; y, Segundo.- Segundo debate del Proyecto del nuevo Código de Procedimiento Penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Honorable Valdez tiene el uso de la palabra.-----

EL H. VALDEZ CARCELEN: Señor Presidente, señores Legisladores, hoy día se conmemora el día del Maestro ecuatoriano, y desearía que el Plenario de las Comisiones expida un acuerdo adhiriéndose a estas festividades; y, además, - haciendo constar de que las aspiraciones del maestro ecuatoriano han sido siempre permanente preocupación de la Cámara Nacional de Representantes, y que en esa misma forma continuaremos atendiendo las aspiraciones del Magisterio ecuatoriano.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Siga, señor Secretario, con el primer punto del orden del día. En consideración, señores Legisladores. Les informo, Honorables Legisladores, está ya adoptada esa decisión por parte de la Presidencia; entiendo que el Plenario no hará menos que ratificarle. Señor Secretario, continúe con el primer punto del orden del día.-----

.../....

.../...

-III-

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: "Quito, a 7 de febrero de 1983.- Señor ingeniero Rodolfo Baquerizo Presidente de la Cámara Nacional de Representantes.- En su Despacho.- Señor Presidente: Tenemos el agrado de remitir a usted el Proyecto que reforma al Artículo 153 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, el mismo que ha sido discutido y aprobado por la Comisión de lo Civil y Penal, en dos sesiones diferentes.- El Proyecto tiene como objetivo fundamental, agilizar las operaciones crediticias que otorga el Banco Nacional de Fomento, y, facilitar el intercambio financiero entre la indicada institución con otras entidades financieras.- En tal virtud, mucho agradeceremos, se sirva dar al mencionado Proyecto el trámite de Ley. Atentamente, firman el doctor Manuel Valencia Vázquez, Presidente; doctor Gonzalo González, Vicepresidente; el doctor Rodrigo Borja Cevallos, el doctor Fausto Vallejo y el doctor Ezequiel Clavijo, Vocales de la Comisión".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La parte resolutive.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: "Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento. Artículo 1º.- Al Artículo 153 de la nombrada Ley, agréguese el siguiente inciso: "Los contratos de mutuo o contragarantía en favor del Banco Nacional de Fomento tendrán la calidad de títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento judicial. Pero las obligaciones contenidas en dichos contratos, para que tengan el carácter de ejecutivas, deberán ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido, cuando lo haya. Tales contratos serán transmisibles por endoso". Ese es el artículo primero, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Indicaciones para segunda, señores Legisladores. El Honorable Tama tiene el uso de la palabra.-----

EL H. TAMA MARQUEZ: Que se suprima "sin necesidad -

.../...

.../...

de reconocimiento judicial" porque es redundante.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Mejía tiene el uso de la palabra.-----

EL H. MEJIA MONTESDEOCA: Señor Presidente, solamente quiero hacer notar que esto es una reforma a la Ley del Banco Nacional de Fomento, y no por, digamos, hacer alargar ni desmerecer el trabajo de la Comisión de lo Civil; además, conozco la forma como trabaja esa Comisión, de lo cual públicamente hay que reconocer. Pero, repito, señor Presidente, es una reforma a la Ley del Banco Nacional de Fomento. En la Comisión de la que formo parte, no porque nos venga trabajo también, es Comisión de lo Tributario, Fiscal, Bancario y de Presupuesto, y en el Reglamento de la Cámara está entre las leyes que debe conocer esta Comisión, la Ley del Banco Nacional de Fomento. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: EL Honorable Eudoro Loor tiene el uso de la palabra.-----

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente, para que, en primer lugar se disponga la lectura del artículo al que se le va a agregar este inciso, si es que no se ha leído. Que una vez que se discuta en primera, para acatar lo que dice el Reglamento, pase a la Comisión de lo Tributario, Bancario y de Presupuesto, para su trámite en segunda.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Gonzalo González tiene el uso de la palabra.-----

EL H. GONZALEZ REAL: Señor Presidente y señores Legisladores, ajeno a toda polémica que pueda establecerse dentro del seno del Parlamento, debo indicar si el señor Diputado Luis Mejía plantea la falta de competencia de la Comisión de lo Civil y lo Penal para que pase a lo Tributario, porque de lo contrario no habría necesidad alguna para que pase nuevamente un análisis, un estudio de esta reforma que está en conocimiento del Plenario. No hay ninguna reforma a la Ley del Banco Nacional de Fomento, porque un contrato mutuo, lo único que queremos es que al documen

.../...

.../...

to privado, al contrato mutuo que firma el Banco Nacional de Fomento con la persona que requiere de un préstamo, se le dé el mismo trato que las letras de cambio y los pagarés a la orden ¿Con qué objeto? Con el objeto de hacer un bien a quien saca el préstamo y al Banco Nacional de Fomento, porque se malgasta el tiempo y el dinero en el reconocimiento de un documento mutuo. De manera que entiendo que no es ninguna reforma ni a la Ley del Código de Procedimiento Civil, al artículo cuatrocientos cincuenta, ni al artículo cuatrocientos cincuenta y dos del Código de Procedimiento Civil.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Vallejo tiene el uso de la palabra.-----

EL H. VALLEJO ESCOBAR: Señor Presidente, tal como le decía el Honorable González, se trata solamente de un agregado, de un inciso a los artículos que contiene este proyecto que no creo que debería demorarse, debería darse trámite en primera y que pase a la Comisión porque, en verdad no hay necesidad de esta clase de polémica, tratándose de algo tan simple, de un agregado, de un inciso. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Lucero tiene el uso de la palabra.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, habíamos conversado con el Honorable Mejía cuando se iniciaba esta sesión: el afán de la Comisión de Presupuesto, ni en este caso ni en ningún otro, es el de obstaculizar el trámite de los proyectos. Pero aquí mismo, en esta Sala o fuera de esta Sala se han expresado, a veces, serias disputas, cuando a la Comisión de Presupuesto se ha enviado determinados proyectos que otra Comisión, de las cuatro que constitucionalmente funcionan en el Parlamento, ha creído que es materia de su incumbencia. Entonces, señor Presidente, se nos ha observado y muchas veces se nos ha obligado a remitir otra vez los proyectos a la Presidencia de la Cámara para que sean remitidos a la Comisión correspondiente, una vez -

.../...

.../...

que nosotros, asimismo, hemos recibido de manera oficial, por parte de la Secretaría, los documentos correspondientes y el proyecto respectivo para su estudio. De tal manera, señor Presidente, que existiendo estos antecedentes, en el caso preciso de la Comisión de Presupuesto, es que a nosotros también nos preocupa, no porque se obstaculice este proyecto, que creo que debemos darle primera discusión, sino para que en lo futuro, asimismo, como se nos da el trato a nosotros, a la Comisión de Presupuesto, se dé el trato a las demás Comisiones. Me parece que esto hay que corregirlo y, efectivamente la Comisión es la que tiene competencia para estudiar cualquier reforma a las leyes bancarias, porque es una Comisión de Presupuesto y de Bancos, además. De tal manera que esta es solamente la intención de la exposición del Honorable Mejía, y esto es lo que también debo manifestar como Presidente de la Comisión, una vez que habíamos conversado con el señor Diputado Mejía, pero estamos de acuerdo en que continúe con el trámite en primera discusión este proyecto, para que cuanto antes tenga su aprobación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Mejía tiene el uso de la palabra.-----

EL H. MEJIA MONTESDEOCA: Señor Presidente, era solamente para volver a aclarar, al menos creo que fui claro en mi intervención anterior. No se trata de obstaculizar sino más bien, solamente quería dejar en claro de que es un asunto bancario. Se ha explicado muy bien por parte del Diputado doctor Gonzalo González, que en efecto es una reforma eminentemente de tipo legal, eso creo que nadie va a discutir; lo que pasa es que se está agregando un inciso a un artículo de la Ley del Banco Nacional de Fomento. Nada más, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Valencia tiene el uso de la palabra.-----

EL H. VALENCIA VAZQUEZ: Bien está que se reclame la competencia de cada una de las Comisiones, y nosotros, la Comisión de lo Civil y Penal, hace dos semanas devolvimos-----

.../...

.../...

cuatro proyectos porque no eran de nuestra competencia. En la Comisión de lo Civil y Penal, como en las otras, hay infinidad de proyectos que hay que atenderlos; de manera que nosotros hemos dado un buen ejemplo al devolver los proyectos. Pero también se ha establecido, señor Presidente, que hay proyectos que por el contexto de su materia y el contenido de sus reformas, pueden muy bien y caben, no que solamente pueden sino que en realidad de verdad se da el hecho de que la materia corresponde a dos Comisiones, y se ha trabajado conjuntamente la una en la parte que le compete y a la otra en la parte que a su vez es de su competencia. En ese caso, señor Presidente, es un asunto eminentemente de carácter civil, es de Procedimiento Civil, porque se habló de los contratos y determinados contratos se les da el carácter de ejecutivo; eso no creo que esté dentro de la Ley Bancaria. Por eso es que la Comisión de Presupuesto, acogiendo el proyecto que es del Honorable González, dio trámite muy sencillo, por supuesto, a algo que va a dar mayor efectividad al Banco de Fomento, que hoy día está con una cartera vencida de enorme suma, de una cantidad respetable, y cuando su acción se hace necesaria, sobre todo para el sector agropecuario de la Costa que se encuentra en condiciones sumamente difíciles, señor Presidente. Sin embargo, he de agradecer las palabras del Presidente de la Comisión de Presupuesto porque, en realidad de verdad, tratándose de un asunto eminentemente de carácter reformato-rio, en lo que se refiere a contratos, bien debemos tratar este problema y seguir adelante con el proyecto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, dele lectura al artículo ciento cincuenta y tres solicitado por el Honorable Eudoro Loor. Ciento cincuenta y tres vigente.-----

ACTUA EN LA SECRETARIA EL LICENCIADO JUAN QUEZADA SILVA, - PROSECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES.-

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 153.- En los títulos de crédito librados de orden del banco, podrá estipularse vencimientos sucesivos sin perder su calidad de título eje

.../...

.../...

cutivo". Hasta aquí el artículo ciento cincuenta y tres.--

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Diputado Loor, satisfecho.-
Dele lectura nuevamente al artículo enviado por la Comi -
sión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 1º.- Al Artículo 153
de la nombrada Ley, agréguese el siguiente inciso: "Los -
contratos de mutuo o de contragarantía en favor del Banco -
Nacional de Fomento tendrán la calidad de títulos ejecuti -
vos, sin necesidad de reconocimiento judicial. Pero las o -
bligaciones contenidas en dichos contratos, para que ten -
gan el carácter de ejecutivas, deberán ser claras, determi -
nadas, líquidas y de plazo vencido, cuando lo haya. Tales -
contratos serán transmisibles por endoso". Hasta aquí el -
artículo primero del proyecto, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con las indicaciones plantea -
das anteriormente, pasa el artículo a segunda. Siga, señor
Secretario. El Honorable Lucero tiene el uso de la palabra.

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, solicito -
que se suprima la última frase de este artículo, desde don -
de dice: "tales contratos serán transmisibles por endoso"-
porque ninguno de los contratos, que yo conozca, es trans -
misible por endoso, señor Presidente. Con esa observación,
que pase el artículo a segunda.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Incluya, señor Secretario, e -
sas observaciones para efecto del traslado a segunda. Con -
tinúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: "Artículo
2º.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publica -
ción en el Registro Oficial". Hasta aquí el artículo dos,-
señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay observaciones. Pasa el -
artículo a segunda. Continúe, señor Secretario, con la par -
te considerativa.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: "El Ple -
nario de las Comisiones Legislativas Considerando: Que el
crédito que concede el Banco Nacional de Fomento está des -

.../...

.../...

tinado al fomento de la producción y, consecuentemente, - cumple funciones de trascendencia económica y social; Que, por lo mismo, es necesario dar agilidad a la instrumentación de estos créditos y a sus operaciones de financiamiento, mediante la supresión de formalidades legales que no son indispensables; En uso de sus atribuciones, Expide la siguiente Ley Reformativa a la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Juan Tama tiene el uso de la palabra.-----

EL H. TAMA MARQUEZ: Señor Presidente, en el segundo Considerando se habla de "supresión de formalidades legales que no son indispensables". Esto no es exacto, porque esas formalidades tienen que ser cumplidas para que surtan efectos jurídicos los contratos. De suerte que propongo que se reemplace ese segundo Considerando por este: "Que es necesario dar agilidad a la instrumentación de los créditos y a sus operaciones de financiamiento, así como a la recuperación de los mismos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, si no hay más observaciones, pasan los Considerandos a segunda. Continúe, señor Secretario. Segundo punto del orden del día, señor Secretario.-----

-IV-

EL SEÑOR SECRETARIO: "Segundo.- Segundo debate del Proyecto del nuevo Código de Procedimiento Penal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El informe, señor Secretario.-

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: "Oficio N° 017-CLCP-S.- Quito, febrero 1° de 1983.- Señor ingeniero Rodolfo Baquerizo Nazur.- Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.- En su despacho.- Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Civil y Penal, luego de un estudio detenido de las observaciones que, en el Plenario y en primera discusión, han hecho algunos legisladores

.../...

.../...

al Proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Penal, se permite contestar tales observaciones en la siguiente forma:-

1.- Respecto a la indicación del H. Caicedo de que se utilicen o bien solamente numerales o bien solamente literales en la Ley, y que de alguna manera se trate de normalizar esto en el Proyecto; tenemos a bien señalar que el H. doctor Valencia Vázquez, ya ha dado una explicación adecuada a la inquietud del H. Caicedo, explicación que la hace suya la Comisión. Sin embargo de esto, debemos insistir en que, al utilizar en la redacción del Proyecto la forma de ordenar los incisos mediante números o letras, no se atenta contra las reglas de la sintaxis, que es la parte de la gramática que enseña a coordinar y unir las palabras para formar las oraciones y expresar conceptos, permitiendo que este enlace se haga del modo más lógico y sencillo; o también mediante el uso de figuras y modos de construcción para dar a la expresión del pensamiento más vigor o elegancia; con el fin de evitar la monotonía en la redacción. - Por lo expuesto, la Comisión no acepta la observación del H. Caicedo. 2.- Al tratarse los Arts. 4 y 5 del Proyecto, el H. Ledesma Ginatta hace una observación de carácter general relacionada con el debido uso que se debe dar a las reglas gramaticales. Dice el H. Legislador que "no está bien que pongan Corte Suprema, con mayúscula y corte superior, con minúscula, que en unos casos se pone Juez y Tribunal con mayúscula, cuando no es nombre propio, y en otros, se pone con minúscula, como debe ser; que Capital de la República está con mayúscula, consecuentemente pide que se revise la ortografía de todo el Proyecto detenidamente". Debemos señalar que en el artículo 4 del Proyecto, Corte Suprema está escrito con mayúscula, y cortes superiores, presidentes de las cortes superiores, tribunales penales, jueces penales, intendentes, subintendentes, comisarios de policía, tenientes políticos, tribunales y juzgados, está escrito con minúscula. En el Art. 5, jueces y tribunales, se ha escrito con minúscula, y Juez o Tribunal y Capital-

.../...

.../...

de la República, con mayúscula. Se ha usado esta ortografía, de manera regular y unánime en todo el Proyecto, aplicando el siguiente principio gramatical y ortográfico: Cuando se habla de un sujeto singular, es decir que hay uno solo de su especie debe escribirse con mayúscula, y cuando son varios, debe escribirse con minúscula. Ahora bien, hay varias cortes superiores, por eso esta expresión debe escribirse con minúscula, cosa distinta sería si se hace referencia a la Corte Superior de Quito, a la Corte Superior de Guayaquil, a la Corte Superior de Ibarra, como son singulares tienen que escribirse con mayúscula. Por consiguiente, la Comisión no acepta la observación del H. Ledesma Ginatta. El mismo H. Legislador indica que debe suprimirse la letra i) en el numeral e) del Art. 4. La Comisión acepta esta observación, de modo que el Art. 4 del Proyecto debe decir: "Art. 4.- Tienen competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan: a) La Corte Suprema y las cortes superiores; b) Los presidentes de las mencionadas cortes; c) Los tribunales penales; d) Los jueces penales; e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos; y, f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales".

3.- Con relación al numeral 6 del Art. 5, el H. Ledesma observa que "existe una diferencia entre domicilio y residencia, no sé si expresamente se quiere colocar residencia o si se quiso decir domicilio, pero en términos jurídicos son dos cosas diferentes". Indudablemente que hay diferencia, en lo jurídico, entre domicilio y residencia. Para que haya domicilio, de acuerdo con la Ley, es necesario que la residencia cumpla con los requisitos establecidos en los párrafos segundo y tercero del Título I, Libro I del Código Civil. Por tanto, la Comisión conociendo esta diferencia, empleó el término residencia en la redacción del numeral 6 del Art. 5 del Proyecto, porque en el procedimiento penal es más apropiado usar este término, debido a que, por lo general, los delincuentes no tienen domici-

.../...

.../...

lio conocido y para cometer las infracciones se trasladan-
de un lugar a otro, manteniendo una residencia precaria en
diferentes sitios, por lo que no es adecuado referirse al-
domicilio del imputado, sino a su residencia y ni siquiera
a la residencia habitual, sino a la precaria o momentánea.
Precisamente, cuando se trata en el Proyecto de la forma -
cómo se debe realizar la citación al inculpado, se habla -
de residencia y no de domicilio. 4.- En el mismo numeral 6
del Art. 5, el H. Lucero Bolaños pide que se suprima la úl-
tima parte del mismo desde donde dice: "Si posteriormente-
se descubriere el lugar del delito" hasta "sin anular lo -
actuado", porque, argumenta que esto puede resultar a la -
postre inconveniente, "se hace un largo juicio -dice- y al
final para dictar sentencia, se descubre el lugar donde se
ha cometido el delito, ya ha estado radicada la competen-
cia durante todo el enjuiciamiento en un Juez o Tribunal;-
me parece inconveniente que por el hecho que se descubra a
estas alturas del juicio, el lugar donde se ha cometido el
delito, y que pase la causa a otro Juez demorándose la ad-
ministración de justicia, por esta razón pido que se supri-
ma". El delito causa alarma y desasosiego dentro de la so-
ciedad donde se produce, destruye la paz y la armonía so-
cial que antes existía, de modo que por principio doctrina-
rio y jurídico, el delito debe ser sancionado en el lugar-
donde fue cometido, para restablecer esa paz y armonía so-
cial, convulsionadas y conculcadas, con el objeto de hacer
conocer a la sociedad que la Ley ha sido cumplida, y que -
el delito no ha quedado en la impunidad. Por otra parte, -
en el procedimiento penal tiene que observarse el princi-
pio de la inmediación en la práctica de la prueba, para -
llegar a la verdad real, esto es que el juzgador, perciba-
con sus propios sentidos los medios de prueba en la inves-
tigación, los objetos con que se cometió el delito, las de-
claraciones de los testigos, el reconocimiento del lugar -
de la infracción, los informes de peritos, todo ello debe-
ser percibido por el juzgador de modo inmediato, y en el -

.../...

.../...

mismo lugar donde se produjo el hecho delictivo; y esto se consigue, haciendo que sea competente para juzgar un delito, el Juez del lugar donde se cometió el mismo, sin excepción alguna. La justa preocupación del H. Lucero Bolaños, de que el procedimiento señalado en el comentado numeral, puede dar lugar a demoras en el trámite del juicio, se halla solucionada por la misma disposición, cuando se establece que el juicio será remitido al nuevo Juez o Tribunal, sin anular lo actuado. Por lo expuesto, la Comisión no acepta el pedido del H. Lucero Bolaños. 5.- El Honorable Vallejo Escobar solicita que en el Art. 6, después de subintendente, se suprima la "y" y se ponga una "coma", para no repetir después la "y". La Comisión acepta esta indicación. En cuanto a la observación del H. Caicedo de que los intendentes y subintendentes de policía, no desempeñen las funciones de jueces de instrucción, porque tienen suficiente trabajo, con el control y la coordinación policial, la Comisión anota que, efectivamente estos funcionarios tienen muchas atribuciones y funciones que cumplir, pero por la categoría que ocupan dentro del régimen judicial y administrativo, así como también porque, como superiores jerárquicos de los comisarios y tenientes políticos, en la práctica, distribuyen entre estos funcionarios el trabajo que llega a sus oficinas, no cree conveniente quitarles las funciones de jueces de instrucción; por lo que no acepta la observación del H. Caicedo. 6.- Con relación al Art. 8, los HH. Lucero Bolaños, Valencia Vázquez, González Real, Ledesma Ginatta, han manifestado su preocupación porque los tenientes políticos, los comisarios, los intendentes y subintendentes de policía, desempeñan las funciones de jueces de instrucción, considerando que sería conveniente la creación de jueces penales, que sean abogados para que ejerzan estas funciones tan delicadas. La Comisión estudió debidamente este problema cuando formulaba el Proyecto de Código de Procedimiento Penal. Las razones para crear los jueces penales, son poderosas en tanto en cuanto teóricamente ga-

.../...

.../...

rantizan una eficiente y técnica administración de justicia penal. Sin embargo dadas las condiciones actuales de nuestras leyes, en la práctica no puede dar resultados positivos esta creación. En efecto, hace unos cinco años ya se quitó las atribuciones de jueces de instrucción a los tenientes políticos y comisarios de policía, y se estableció que los jueces cantonales de lo civil, a más de conocer de los juicios civiles, sean también jueces de instrucción en lo penal. Esta reforma fracasó porque los jueces cantonales no permanecían en el lugar de sus funciones, abandonando la oficina inclusive los días de trabajo, y los sábados y domingos, y porque cuando se cometía algún delito, no se trasladaban a las parroquias distantes, si antes no se les suministraba los viáticos correspondientes, quedando la administración de justicia penal totalmente abandonada, tanto en las cabeceras cantonales como en las parroquias, por lo que, ante estas circunstancias, se derogó de inmediato la Ley que otorgaba funciones de jueces de instrucción a los jueces cantonales. Para hacer viable la creación de jueces penales parroquiales y cantonales, es necesario reformar integralmente la administración de justicia, y sobre todo, establecer una verdadera carrera judicial, en la que el Juez sea un profesional judicial, que tenga estabilidad, que se le garantice los ascensos, en tal forma que un Juez Parroquial pueda llegar, por sus méritos y por sus años de servicio, a la dignidad de Ministro de la Corte Suprema, después de haber servido en todos los cargos de la administración judicial, todo esto puede conseguirse mediante la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Función Judicial y especialmente, reformando la vigente Constitución Política, lo que significa un largo proceso de reestructuración jurídica y judicial. Por que esto todavía no es posible, en los momentos actuales, la Comisión mantiene el criterio establecido en el Proyecto, esto es que los tenientes políticos, los comisarios, los intendentes y los subintendentes, sean jueces de ins-

.../...

.../...

trucción. Por otra parte la creación de jueces penales parroquiales y cantonales, requiere de recursos económicos, que no se los podría obtener en esta época de aguda crisis económica. 7.- Se acepta la indicación del H. Vallejo y por tanto se suprime en la primera línea del Art. 14 la palabra "siempre", de modo que el mencionado artículo debe decir: "Art. 14.- La acción penal es de carácter público. En general, se la ejercerá de oficio, pudiendo admitirse la acusación particular, pero en los casos señalados en el Art. 428 de este Código, se la ejercerá únicamente mediante acusación particular". 8.- Los HH. Gonzalo González y Clavijo Martínez con relación al Art. 29, piden, respectivamente, que cuando el testigo no supiere o no pudiese firmar, el Secretario sienta una razón al respecto, y que el testigo que no sabe firmar imprima la huella digital del pulgar derecho. Acogiendo estas peticiones, la Comisión propone la siguiente redacción para el Art. 29: "Art. 29.- La denuncia escrita deberá estar firmada por el denunciante, si supiere firmar; si no supiere o no pudiese firmar, lo hará por él un testigo, y además estampará la huella digital del pulgar derecho. El Secretario dejará constancia de este aspecto procesal". 9.- Aceptando la indicación que hace el H. Clavijo Martínez respecto al Art. 32, la Comisión propone que este artículo diga: "Art. 32.- El Juez ante quien se presente la denuncia hará que el autor la reconozca sin juramento, de lo cual se sentará la correspondiente acta, que firmará el Juez, el denunciante, un testigo, si el denunciante no supiere o no pudiese firmar, y el respectivo Secretario. Pero si en la denuncia se afirmare que el denunciante desconoce a los autores de la infracción, este particular lo expresará bajo juramento. Si el denunciante no supiere firmar, estampará además la huella digital del pulgar derecho". 10.- Tomando en cuenta las observaciones de los HH. Clavijo Martínez y Lucero Bolaños, la Comisión propone que el Art. 39 diga: "Art. 39.- En caso de muerte del acusador, cualquiera de sus herederos o

.../...

.../...

todos ellos podrán continuar la acusación propuesta. Si el causante hubiese rendido fianza de temeridad, la acción podrá continuarse con la misma fianza". 11.- La Comisión no acepta las observaciones de los HH. Clavijo Martínez y Lucero Bolaños, y por lo tanto mantiene el numeral 4 del Art. 40, porque el acusador tiene la obligación de indicar expresamente las pruebas que sirven de base a su acusación.- Con respecto a la indicación del H. Pico Mantilla, se permite señalar que lo relativo al momento en que debe efectuarse la formalización de la acusación, se halla previsto en los Arts. 253 y 431 del Proyecto. Consecuentemente, el Art. 40 debe decir: "Art. 40.- El acusador particular deberá acudir ante el Juez competente con su querrela, la que será por escrito y contendrá: 1.- El nombre, apellido y domicilio del acusador; 2.- El nombre y apellido del acusado y su domicilio, en cuanto fuere posible; 3.- La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar, día, hora aproximada, mes y año en que fue cometida; 4.- La petición de que se practiquen los actos procesales que se consideren necesarios para justificar lo relatado; 5.- La protesta de formalizar la acusación particular; y, 6.- La firma del acusador o de su apoderado con poder especial. En este poder se hará constar expresamente el nombre y apellido del acusado y la relación completa de la infracción que se quiere acusar". Si el acusador no supiere o no pudiere firmar, al concurrir por primera vez al juicio, lo hará ante el respectivo Secretario y, en su presencia, estampará la huella digital del pulgar derecho. El Secretario dejará constancia de este acto procesal, del número de la cédula de identidad y ciudadanía del acusador, de la fecha en que ésta fue extendida y de la oficina que la expidió". 12.- El H. González Real solicita que en el inciso primero del Art. 44, se agregue "en su residencia habitual" Al tratar sobre una indicación del H. Ledesma Ginatta, relacionada con el uso de los términos jurídicos "domicilio" y "residencia", se explicó que en lo penal, es más conve-

.../...

.../...

niente y apropiado hablar de residencia, porque generalmente los delincuentes no tienen domicilio ni residencia habitual, y para cometer los delitos se trasladan de un lugar a otro; de modo que al poner en el artículo "residencia habitual", se dificultaría, y hasta se haría imposible realizar la citación del encausado. 13.- Al realizar el estudio del Art. 46, el H. Clavijo Martínez señala que "la acusación particular queda abandonada cuando el acusador no ha continuado presentando escritos después de los treinta días, pero a mí me parece que hay una laguna, hay un aspecto que no está bien concretado dentro de esta disposición jurídica, muchas veces el abogado, no se descuida en la presentación de los escritos, sino que el abogado presenta el escrito para que continúe el trámite de la acusación y el señor Juez de lo Penal no considera la petición del acusador y deja pasar los días, me parece que resulta humillante e improcedente el hecho de que el abogado tenga que estar presentando y presentando escritos, con el objeto de obligar a que el Juez dé el trámite correspondiente a la petición. Este aspecto quiero yo, señores Legisladores, se considere porque en la experiencia esto sucede. El abogado no se descuida en la presentación del escrito pertinente para la continuación del trámite, pero resulta que el señor Juez de lo Penal se queda sordo y no actúa, entonces se obliga a que el abogado tenga que estar presentando semanas por semanas, si es posible cada veinticuatro horas, la misma petición, y se da casos en que el Juez le angustia al acusador de tal modo que llega un momento en que prefiere más bien desistir de la acusación, o digamos olvidarse del asunto, hasta cuando el Juez declare abandonada la acusación y pagar las costas por el abandono". La Comisión considera que el acusador particular tiene que desempeñar un papel efectivo y de actividad en la investigación penal, a fin de que, por una parte, colabore con el Juez en el descubrimiento de la verdad, y por otra, pruebe los fundamentos de su acusación. No es dable que presente la acusa-

.../...

.../...

ción y después se olvide de agilizar el trámite, sabiendo que si su acusación resulta temeraria y maliciosa, tendrá que pagar los daños y perjuicios ocasionados al acusado y aún podrá ser sancionado por el delito de calumnia. En la legislación anterior a la vigente, en verdad se exigía al acusador que durante todo el transcurso del juicio, cada treinta días, presente un escrito solicitando el trámite de la causa, pero en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal vigente, se hace la salvedad de que el acusador no presentará peticiones de trámite en los casos en los cuales ya no se necesite la expresión de voluntad del acusador particular. El Art. 46 del Proyecto es todavía más amplio que el Art. 51 vigente, pues dispone que el acusador particular debe presentar, cada treinta días escritos solicitando el trámite de la causa para que la acusación tenga la correspondiente relevancia jurídica, pero estableciendo dos excepciones a esta regla general, a saber: a) Que el acusador no tiene la obligación de presentar los escritos en los casos en los que ya no se necesita la expresión de voluntad del acusador particular, por el estado del proceso; y b) Que el acusador no tiene el deber de presentar escritos cuando no se hubiera despachado su última petición. Por consiguiente todas las inquietudes del H. Clavijo Martínez, se encuentran ampliamente resueltas en el Art. 46 del Proyecto, de modo que no se acepta su indicación. 14.- Con relación a las observaciones que los HH. Clavijo Martínez, Lucero Bolaños y González Real formularon al Art. 47, la Comisión señala que cuando se presenta una acusación particular, se establece una relación jurídica contractual de carácter bilateral, en la que tanto el acusador como el acusado, son sujetos recíprocos de derechos y obligaciones; de modo que el acusado no sólo es sujeto de obligación, sino que también tiene derechos. En efecto, si el acusador obtiene que se declare con lugar la acusación, habrá conseguido la sanción penal para el acusado y el pago de los daños y perjuicios ocasionados con el deli-

.../...

.../...

to. Pero si la acusación es rechazada, y el Juez la califica de temeraria, el acusado tendrá derecho a que el acusador le pague los daños y perjuicios ocasionados, y si el Juez considera que es maliciosa la acusación, el acusado tiene derecho para proponer la correspondiente acción de calumnia. Lo expuesto se encuentra legislado en varias disposiciones del Proyecto, de modo que para hacer un análisis de cualquier artículo del mismo, es necesario estudiar y revisar el texto de las normas que tenga relación con el artículo analizado. Existiendo como existe una relación contractual entre acusador y acusado, y obligaciones y derechos recíprocos, es obvio que el acusador no puede, unilateralmente, dar por terminada la acusación, sin contar con la aceptación del acusado; por eso es que en la disposición, respetando principios jurídicos y doctrinarios universales, se establece que el desistimiento sólo cabe si el acusado consiente en ello. Por lo demás, tomando en cuenta el texto del artículo 47, en relación con otras disposiciones del Proyecto, resulta claro que si el desistimiento o el abandono, se produce en una causa que sólo se tramita por acusación particular, el juicio termina con este abandono o desistimiento; pero si es de aquellos que deben seguirse de oficio, el proceso tendrá que continuar, como dice el Art. 47, con intervención del Ministerio Público. Consecuentemente, la Comisión considera que el Art. 47 debe llevar el texto propuesto en el Proyecto. 15.- El H. Lucero Bolaños pide que se suprima el Art. 51 del Proyecto. El Art. 51 se relaciona con el numeral 5 del Art. 15, y los Arts. 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 67 del Proyecto.- En el Proyecto se crea la Policía Judicial encargada, entre otras funciones, de realizar la investigación preprocesal del delito. Esta Policía Judicial está integrada por elementos especializados de la Policía Nacional. El Estado ha invertido considerables sumas de dinero para que los oficiales de la Policía se especialicen en el exterior, en todas las ramas de la actividad policial, y de manera espe

.../...

.../...

cial, en la investigación criminal, así mismo ha dotado a la Policía de equipos modernos y técnicos para la investigación del delito. Es por esto que en el Proyecto se da a la investigación policial el valor jurídico que le corresponde, esto es que sirva de antecedente para la iniciación del auto cabeza de proceso, habida cuenta de que, este antecedente o parte policial, debe ser previamente estudiado por el Juez, quien es el único que decide si procede iniciar la causa penal. Por otra parte, en el mismo Proyecto, se dispone que el parte policial informativo, la indagación policial y la prueba practicada por la Policía Judicial, será valorizada por el Juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; de modo que la investigación policial no tiene un valor decisivo para establecer la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado, pues esto sólo se establece en el juicio penal, bajo la intervención directa del Juez de la causa. Tomando en cuenta estos razonamientos de carácter jurídico y doctrinario y por cuanto el Art. 51 guarda estrecha relación con otras disposiciones del Proyecto, la Comisión estima que no debe suprimírsele.

16.- El H. Pico Mantilla pide que se concrete más el Art. 52, indicando que el numeral 1º de este artículo dice: "en los casos expresamente determinados por la Ley", y que esto no hace falta mencionar en la disposición sino determinar en el desarrollo de la Ley; y que el numeral 2, se redacte en los términos en los cuales entiende que quiere decir, "en otras palabras, que el Jefe de una Unidad Administrativa puede solicitar que se inicie auto cabeza de proceso contra el funcionario de esa misma Unidad, de tal manera que quede expresamente aclarado que no es la orden superior, esta orden superior de origen administrativo, la que puede llevar al enjuiciamiento de personas con las cuales no exista la relación de dependencia, si es que este es el caso. Solicita el indicado Legislador que se explique la razón de la inclusión de este artículo. El Art. 52 tiene relación con el numeral 6 del Art. 15 del Proyecto, y lo

.../...

.../...

que trata es de desarrollar y ampliar el contenido de esta disposición. Conocido es que el Código de Procedimiento Penal está formado por un conjunto de disposiciones que tratan del juicio penal, o mejor dicho del juzgamiento de las infracciones. Este cuerpo de leyes debe contener todas las normas que correspondan a su materia, para que pueda formar una unidad jurídica coherente que guarde armonía y sea fácilmente comprensible, por eso es que se ha incorporado en el Proyecto del Art. 52, que refiriéndose a otras leyes, se relaciona directamente con el juicio penal. Respecto al numeral 1 del Art. 52, es preciso señalar que su redacción obedece a que en numerosas disposiciones de distintas leyes, se contemplan los casos de iniciación de un auto cabeza de proceso, en virtud de una orden de origen administrativo. Podemos citar, entre otras, como ejemplo, los Arts. 278, 279, 342 y 345 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; Arts. 201, 235 y 236 del Código de Procedimiento Civil; Art. 128 del Código de Procedimiento Penal vigente y Art. 122 del Proyecto; de modo que para no incurrir en ningún error u omisión, la Comisión considera que no debe hacerse una enumeración taxativa de todas las disposiciones vigentes, sino que debe conservarse la redacción que tiene el numeral 1 del Art. 52. La Comisión acepta la indicación del H. Pico Mantilla respecto al numeral 2 del Art. 52, por tanto propone que el Art. 52 diga: "Art. 52.- La orden superior de origen administrativo servirá de antecedente para el levantamiento del auto cabeza de proceso, únicamente en los casos siguientes: 1.- En los expresamente determinados por la Ley; y, 2.- Cuando el Jefe de una Unidad Administrativa del Sector Público solicite que se inicie auto cabeza de proceso contra el funcionario o empleado de su dependencia, siempre que el delito esté en relación directa con las funciones propias que le corresponde desempeñar en la unidad administrativa a la que pertenece". 17.- La Comisión acepta la observación que el H. Tama Márquez hace al Art. 53, por tanto propone para este artí-

.../...

.../...

culo, la siguiente redacción: "Art. 53.- La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar de la Administración de Justicia, integrado por personal especializado de la Policía Nacional. Su funcionamiento se sujetará a las normas de este Código y a las del Reglamento respectivo". 18.- Respecto a la indicación del H. Clavijo Martínez sobre el numeral 5 del Art. 54, la Comisión observa que de acuerdo con esta disposición, únicamente es obligatoria la presencia del Agente Fiscal en la recepción de la declaración que el imputado hace ante la Policía Judicial. Esta presencia constituye una garantía fundamental para el inculpado, a fin de evitar que, por medio de actos coercitivos se trate de obtener una declaración de culpabilidad del mismo. Y también constituye una colaboración y respaldo a la labor investigativa de la Policía Judicial, puesto que con la intervención del Agente Fiscal, la declaración del imputado, rendida ante los agentes de la Policía Judicial, tendrá un valor jurídico, que habrá de ser apreciado debidamente por el Juez; ya que en la práctica sucede, actualmente, que las declaraciones que rinden los inculpados ante los agentes de policía, son impugnadas ante los jueces de instrucción y de derecho, porque lo primero que se alega es que han sido rendidas bajo coacción física o moral, de modo que toda la labor de investigación realizada por la Policía no llega a tener ninguna relevancia jurídica en el juicio. En cuanto a la preocupación del H. Legislador de que, los agentes fiscales no se van a dar tiempo para cumplir con esta función, es preciso señalar que con una adecuada reglamentación y estableciendo turnos, bien pueden dichos funcionarios cumplir a cabalidad, con rectitud y seriedad esta misión. Por otra parte, es necesario señalar que esta reforma ha sido acogida y ampliamente aceptada por el Ministerio Fiscal de Justicia. Por las razones anotadas, la Comisión no acepta la observación del H. Clavijo Martínez. 19.- La Comisión no acepta la indicación que el H. Tamar Márquez hace respecto a la letra d) del Art. 55, porque

.../...

.../...

considera que es adecuada y suficientemente clara la forma en que se encuentra redactada tal disposición. 20.- Con relación a las observaciones formuladas por los HH. Legisladores Tama Márquez y Clavijo Martínez sobre el Art. 56, la Comisión se permite hacer la siguiente exposición: Ante todo, es preciso recordar que el texto de un artículo, para su estudio, aplicación y análisis, debe ser considerado no aisladamente, sino en relación con otras disposiciones del mismo Código y aún con los principios jurídicos y doctrinarios, que sirvieron de base para la elaboración de tal Código. Con este antecedente, debemos señalar que en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, se establece que la investigación preprocesal la realiza la Policía Judicial, y que la investigación procesal es de incumbencia exclusiva del Juez, de modo que la Policía Judicial, de acuerdo con el Art. 56, tiene ocho días para investigar todas las pruebas relacionadas con este delito. Fenecido este plazo, la Policía Judicial remite al Juez las diligencias practicadas, y es el Juez, quien decide si debe o no iniciar el respectivo auto cabeza de proceso, y por tanto, dar inicio al enjuiciamiento penal correspondiente. Esta es la regla general que se aplica al procedimiento investigativo realizado por la Policía, pero puede suceder y frecuentemente sucede, que al realizar la Policía Judicial las investigaciones, procede a capturar al supuesto inculgado. En este caso, como una garantía para el acusado, porque debemos tener presente que éste no es solamente sujeto de obligaciones, sino también de derechos, en el procedimiento penal, en el Art. 56, se establece que, si se ha realizado alguna captura, la Policía pondrá al detenido a disposición del Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, juntamente con las diligencias que hubiese practicado y el informe correspondiente. Indudablemente que en estas circunstancias la investigación se suspende por parte de la Policía Judicial, pero llegado el informe al Juez, éste en primer lugar, debe confirmar o re

.../...

.../...

vocar la detención del inculpado, y luego proseguir, si es del caso, con la investigación, levantando el respectivo - auto cabeza de proceso. En el trámite del juicio, el Juez - puede ordenar que la Policía Judicial investigue el delito, según lo previsto en el Art. 59. Por consiguiente, el Art. 56 no suspende la investigación, sino que establece otro - procedimiento investigativo, con el objeto de garantizar - la libertad de las personas, y así cumplir con expresos - mandatos constitucionales. Por las razones expuestas y por que el artículo comentado, guarda relación y armonía con - la letra h) del Art. 19 de la Constitución, la Comisión - considera que debe mantenerse la redacción propuesta en el Proyecto para el indicado Art. 56. 21.- Tomando en cuenta - las observaciones de los HH. Clavijo Martínez y Lucero Bolaños respecto del Art. 63, se cambia la expresión "de la víctima" por "del inculpado", porque al redactar el Proyecto, se ha incurrido en un error mecanográfico. Es indudable que la disposición se refiere a la obligación del Juez de investigar la conducta del acusado, anterior a la comisión del delito, con el fin de que este artículo guarde armonía y relación con el Art. 29 del Código Penal, y el Capítulo II del Título IV del mismo Código, que trata de la aplicación y modificación de las penas. Por consiguiente, - la Comisión sugiere que el Art. 63 diga: "Art. 63.- El - Juez debe investigar en el sumario, los antecedentes personales del sindicado, así como los factores inmediatos y mediatos desencadenantes del delito. Igualmente debe investigar, de manera prolija, la conducta del inculpado, anterior a la comisión de la infracción". 22.- Al Art. 64, el H. - Clavijo Martínez hace la siguiente observación: "La prueba debe ser apreciada de acuerdo con las disposiciones de la Ley; no es posible que todo quede a las reglas de la sana crítica; dos declaraciones que responsabilicen a un determinado sujeto la comisión de una infracción, constituye - prueba plena, allí no hay ninguna sana crítica. Debe estar sujeta a las disposiciones de Ley; solamente en caso de du

.../...

.../...

da y aún en caso de duda, hay una disposición legal pertinente que dice que en caso de duda se estará a lo más favorable al reo. De manera que este artículo no me parece bien, porque la prueba debe ser apreciada por el Juez o Tribunal conforme a la Ley". Es conocido que en el proceso penal se investiga la verdad real, esto es la verdad material e histórica, y que por lo tanto lo que importa, en una investigación penal es acopiar toda clase de pruebas que reflejen esta realidad. Por otra parte, también es sabido que un delincuente para cometer un delito, no busca testigos que presencien la infracción, sino que actúa a las sombras de la noche, en el sigilo y tratando, en todo caso, de borrar las huellas de su acción criminosa, y que conforme avanza la delincuencia se inventan medios técnicos y sofisticados, que hacen cada vez más difícil la tarea investigativa. Un pequeño indicio relacionado con otros indicios y con otras pruebas indirectas, que han sido recogidas en el proceso, nos pueden llevar al descubrimiento de la verdad; y sólo mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación y valorización de la prueba, se puede expedir una resolución justa que concuerde con la realidad. El criterio legal para la apreciación de la prueba es un sistema que ha sido suprimido por todas las legislaciones, como lo ha sido en nuestro Código de Procedimiento Civil. En efecto, mediante Decreto Supremo N° 3070, publicado en el Registro Oficial N° 735, de 20 de Diciembre de 1978, se sustituye el Art. 116 que decía: "Art. 116.- La prueba es plena o semiplena. Es plena la que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido; y semiplena, la que, por sí sola no demuestra con claridad el hecho, sino que deja duda acerca de la verdad de él", por el siguiente: "Art. 116.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos". Si en la legislación civil se esta-

.../...

.../...

blecen las reglas de la sana crítica para la apreciación de la prueba, con mayor razón se debe incorporarlas en la legislación penal, y esto ya se ha hecho en el Código de Procedimiento Penal vigente, cuyo Art. 109 dispone que "toda prueba, especialmente la testimonial, será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica". En cuanto a la prueba penal, es preciso puntualizar que "el Juez para alcanzar la certeza recoge los datos que sobre los hechos aportan las partes y el propio Juez, y con tales datos reconstruye el pasado. La labor del Juez es semejante a la del historiador. La analogía entre la misión del historiador y la del Juez, entre la prueba judicial y la historia, radica en la identidad de fines, dado que la última se propone también establecer hechos pretéritos, mostrar y explicar como pasaron las cosas en el pasado. Y si los fines son idénticos no lo son menos los medios, en uno y en otro caso, en cuanto el Juez y el historiador utilizan, bajo nombres distintos, los mismos medios para llegar a su objeto, que son los rastros, vestigios o huellas dejadas por los hechos al producirse, y en cuanto ambos siguen los mismos procesos lógicos para esa reconstrucción. Tal apreciación exige una serie de calidades, poseer una multitud de reglas de experiencia, sociales y psicológicas, cuyo conjunto forma lo que ha dado en llamarse "conocimiento de la vida de los hombres". Por otra parte, se debe recordar que existen tres sistemas para apreciar el valor de las pruebas: a) El legal en el que la Ley señala por anticipado al Juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio. Prevalece el criterio de la Ley sobre el criterio del Juez. Este sistema puede llevar a extremos reprobables: el de absolver a un notorio delincuente, pese a la certeza de su culpabilidad, cuando las pruebas de cargo pesan menos que las de descargo; o el de condenar a un inocente, de quien se obtiene la confesión por medio de torturas. La supuesta verdad del proceso es el producto, no del razonamiento, sino de la imposición de la Ley. El formalis

.../...

.../...

mo del sistema impone numerosas normas, así carece de valor probatorio la declaración de un solo testigo, tanto que Napoleón llegó a decir: "así pues, el testimonio de un hombre honrado no puede condenar a un bribón; mientras el testimonio de dos bribones, puede condenar a un hombre honrado; b) El de la sana crítica, consiste en que la Ley no establece la regla que debe observar el Juez para apreciar el valor de la prueba ni determina abstractamente el valor de la misma, "sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estimule útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la sicología y de la experiencia común. Prevalece el criterio del Juez sobre el de la Ley. Este sistema acaba con las minuciosas normas matemáticas y con el formalismo artificioso, creado por el sistema legal, que destruye toda idea de justicia, pero la sana crítica no puede degenerar en arbitrio ilimitado, en criterio personal que equivalga a autorizar juicios caprichosos, en una anarquía en la estimación de las pruebas. El sistema obliga a apoyar la sentencia en las leyes de la dialéctica, de la experiencia común y del criterio moral que haya producido la convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero sin olvidar los preceptos de higiene mental, tendiente a asegurar el más certero y eficaz razonamiento. Por lo demás, esto no significa que el Juez esté desvinculado del resultado de las pruebas asumidas en el proceso. La sana crítica, con la que se llega a la certeza, debe derivar de los hechos examinados y declarados ciertos, y no sólo de elementos psicológicos desvinculados de esos hechos mismos"; y, c) El del criterio de la conciencia, por el que el Juez en la apreciación de la prueba, al dictar sentencia, tiene que tener en cuenta el alcance moral de su decisión, antes que ningún principio de justicia, pero basándose siempre en la razón, la verdad, la honestidad y la rectitud. Por este sistema, el Juez puede sentenciar-

.../...

.../...

con las pruebas del proceso, sin estas pruebas, y aún con pruebas recogidas fuera de la causa. El procesalista Vincenzo Manzini "considera que la regla de la sana crítica ocupa el medio entre dos extremos, a saber, entre el principio que obliga al magistrado a juzgar según los criterios de la prueba legal, y el que lo autoriza, en cambio, a decidir según su conciencia. La regla de la sana crítica no se confunde con este último criterio, toda vez que sólo presupone la libre valoración de la prueba, y no también la independencia respecto de ella. Y esto, por evidente garantía". Por las consideraciones expuestas, la Comisión no acepta la observación del H. Clavijo Martínez. 23.- El H. Clavijo observa que el Art. 65 es incompleto, pues dice que falta añadir "cuál es la finalidad de que las presunciones deben ser graves, precisas y concordantes, como para que el Juez pueda decir: "usted es el culpable de la infracción cometida". El H. González Real, cuyo criterio jurídico acoge la Comisión, ha explicado oportunamente la inquietud del H. Clavijo Martínez, de manera que no se acepta su observación. 24.- Con relación al Art. 81, la Comisión acepta, en lo fundamental, la sugerencia del H. Tamar Márquez y propone que el Art. 81 diga: "Art. 81.- Si se tratare de delitos que consistan en la muerte de un ser humano, el Juez procurará comprobar la identidad del cadáver, con los testimonios de dos testigos que hubiesen conocido en vida a la persona de cuya muerte se trata o por cualquier clase de medios científicos o técnicos. 25.- Con relación a la observación que el H. Tama Márquez hace al Art. 85, la Comisión la acepta y sugiere que este artículo diga: "Art. 85.- En caso de aborto, el Juez ordenará que en el informe pericial consten los signos demostrativos de la expulsión o destrucción violenta del feto, la época probable del embarazo, las causas que haya determinado el hecho, si ha sido provocado, y las demás circunstancias que deban tomarse en cuenta para apreciar integralmente la infracción". 26.- Tomando en cuenta las observaciones que los

.../...

.../...

HH. Clavijo Martínez y Lucero Bolaños, hacen sobre el Art. 100, la Comisión propone que este artículo diga: "Art. 100.- Toda declaración, a excepción de la rendida por personas que deben informar, será oral, pero el Juez ordenará que se la reduzca a escrito, debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante. La diligencia será firmada por el Juez, el Secretario, el intérprete o el curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia del Juez y del Secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho". 27.- El H. Clavijo Martínez, respecto al Art. 113, observa que en éste se debe indicar que los despachos se remitirán al Juez, mediante comisión o deprecatorio, pues, dice, los casos son diferentes. La Comisión señala que en el Art. 113, se establece que si el testigo no residiere en el lugar en que se tramita el proceso, no estará obligado a comparecer para rendir su testimonio, sino ante el Juez Penal del lugar de su residencia, esto es, no se determina la clase de Juez, sino que se refiere de una manera general al Juez, por tanto, no es procedente tratar en este artículo lo que es comisión o deprecatorio. Pero es evidente que, si los despachos se mandan a un Juez Inferior, a uno de la misma calidad, o a un Superior, se enviarán tales despachos, respectivamente, por comisión, por deprecatorio o por exhorto, aplicando las reglas revistas en el Código de Procedimiento Civil, que es un Código supletorio del Código de Procedimiento Penal. Por las razones expuestas, no se acepta la observación del H. Clavijo Martínez. 28.- Se acepta la observación que hace el H. Lucero Bolaños sobre el Art. 115, señalando que esta disposición no quiso referirse al Código de Procedimiento Penal, sino al Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, la Comisión propone la siguiente redacción para el Art. 115: "Art. 115.- Si la persona que-

.../...

.../...

ha de rendir el testimonio fuere un funcionario que debe -
informar, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedi-
miento Civil". 29.- Con relación a la observación que hace
el H. Clavijo Martínez, sobre el Art. 128, en el sentido -
de que se cambie coacción moral por coacción síquica, la -
Comisión señala que los penalistas Cuello Calón, Antolisei,
Maggiore y Altavilla, entre otros, usan indistintamente -
las expresiones "coacción moral" y "coacción síquica", pa-
ra señalar los medios de coerción que se utilizan arbitra-
riamente en lo penal para tratar de obtener la verdad. Por
tanto, por ser irrelevante la observación, no se la acep -
ta. 30.- Al estudiarse el Art. 130, el H. Clavijo Martínez
observa que la incomunicación del sindicado debe ser com -
pleta y que por consiguiente no se debe permitir que el in -
culpado entre en comunicación directa con su abogado defen -
sor. La Comisión no acepta la observación del H. Clavijo -
Martínez, porque ello equivaldría a violar una norma cons -
titucional, que garantiza el derecho de defensa en cual -
quier estado y grado de proceso, de acuerdo con lo previs -
to en la letra e) del numeral 16, del Art. 19 de la Consti -
tución. 31.- En el Art. 136, el H. Clavijo Martínez pide -
que se sustituya "alienación mental" por la expresión "no -
toria alteración mental". La Comisión señala que la pala -
bra "alienación", según el Diccionario de la Real Academia
Española constituye "un término genérico que comprende to -
dos los trastornos intelectuales, tanto los temporales o -
accidentales como los permanentes"; y en la Medicina Legal,
en la autorizada opinión de Guillermo Uribe Cualla, "la pa -
labra alienación no tiene sentido estrictamente médico. -
Más bien es de uso administrativo o de técnica jurídica y -
cuando se refiere a enajenación mental, se desea indicar -
al individuo que llama la atención por su modo de obrar, -
por su conducta distinta a la de las demás personas del me -
dio ambiente. En efecto, por esos actos estrambóticos, ra -
ros, extraños, que ejecuta el alienado en muchas circuns -
tancias, la sociedad se ve obligada a tomar medidas de se -

.../...

.../...

guridad o de prevención, no sólo en beneficio de ella misma, sino del propio afectado por la anomalía"; y el conocido autor Nerio Rojas señala que "la alienación mental consiste en el trastorno general y persistente de las funciones síquicas, y en que sus causas patológicas las ignora, o no las interpreta debidamente el enfermo y que impide la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente, sin provecho para sí mismo ni para la sociedad". Por consiguiente, resulta obvio que no se puede sustituir "alienación", por "notoria alteración mental", porque esta expresión es imprecisa y vaga, y por lo tanto inapropiada para que conste en un Código, que debe adaptarse a la doctrina y ciencias jurídicas. Consecuentemente, la Comisión no acepta la observación del H. Clavijo Martínez. 32.- Como la Comisión considera que el Art. 144 está bien concebido y redactado y que no coordina con esta disposición el agregado que sugiere el H. Clavijo Martínez, no acepta su indicación. 33.- En el Art. 155 el H. Clavijo pide que después de la palabra "copia", se ponga la palabra "auténtica", antes de la palabra "certificada". La Comisión no acepta este pedido, porque cuando el Art. 155 trata de "copia certificada", se está refiriendo a la copia auténtica, ya que auténtico significa "despacho o certificación con que se testifica la identidad y verdad de alguna cosa, copia autorizada de alguna orden, carta, etc". 34.- Con relación al Art. 160, el H. Clavijo Martínez observa que esta disposición puede dar origen a grandes injusticias, y que no debe utilizarse la palabra "hecho", sino "por un mismo delito". El Art. 160 dispone que "ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho". Es evidente que una persona sí puede ser sentenciada más de una vez, por un mismo delito, así por ejemplo, si Pedro se sustrae, el 25 de enero de 1982, diez mil sucres, de propiedad de Juan, se lo sanciona por el delito de hurto; y si el 30 de mayo de 1982, el mismo Pedro se sustrae quinientos sucres, de propiedad de Juan, también se lo sanciona por el delito

.../...

.../...

de hurto; de modo que una misma persona puede ser sancionada más de una vez por un mismo delito, pero, en cambio, no debe ser procesada ni penada más de una vez, por un mismo hecho, esto es, en el caso propuesto, Pedro no podrá ser sancionado otra vez, por la sustracción de los diez mil sures, de propiedad de Juan, hecho que realizó el 25 de enero de 1982. Consecuentemente, la Comisión considera que la disposición es clara y no admite modificación, de modo que no se acepta la indicación del H. Clavijo. 35.- Con respecto a las observaciones de los HH. Clavijo Martínez y Luce-ro Bolaños, sobre el Art. 163, el H. González Real ha dado su explicación jurídica correspondiente, quedando en esta forma resueltas las inquietudes de los antedichos HH. Legisladores. Por otra parte señalamos que el Art. 163 corresponde al Art. 61 del Código de Procedimiento Penal vigente, que dice: "Para el trámite de los procesos penales son hábiles todos los días y horas". 36.- El H. Clavijo Martínez refiriéndose al Art. 169 observa que "el trámite del proceso no es impulsado por el Juez, sino digamos, es por las partes litigantes. De tal manera que esta disposición le pondría en serios aprietos al Juez. Vamos a suponer que, alguien haya propuesto una acusación particular, el señor Juez despacha la acusación y al abrirse el término probatorio, las partes no presentan ninguna petición, por ejemplo para la práctica de diligencias probatorias, el Juez según este artículo tiene que impulsar la gestión de parte me parece que merecería ser considerado". Uno de los principios fundamentales que sustenta la existencia del Derecho Procesal Penal, es el principio de la oficialidad, pues se considera que "el carácter público de las normas penales establecidas por el Estado para asegurar la convivencia de los ciudadanos, lleva consigo el que, desde el momento en que un hecho revista los caracteres de un delito, de los tipificados en el Derecho Penal, sea necesario por parte del Estado el ejercicio del jus puniendi, que es la función estatal que ha de ser llevada a cabo por

.../...

.../...

funcionarios del Estado, en cumplimiento de los fines de éste y del bienestar público. La función política que, en este aspecto, debe realizar, le incumbe como un deber primordial, del cual deriva la necesidad de la apertura de un proceso penal, tan pronto como un hecho revista los caracteres del delito, sin abandonar la persecución del mismo a la persona por él ofendida, de modo que el Estado no puede ni debe abandonar el ejercicio del jus puniendi al ofendido por el delito, sino que ha de asumir, por sí mismo, la persecución penal, mediante sus órganos y funcionarios. Así mismo no puede ni debe hacer depender la actividad de estos órganos y funcionarios del libre arbitrio del ofendido por el delito, sino que los órganos estatales, encargados de la función acusadora, han de cumplir con su deber de persecución penal, sin necesidad de instancia por parte de aquél. El Estado ha de asegurar la remoción de cualquier obstáculo ilegítimo que se oponga a la persecución penal, cualquiera que sea su origen, no pudiendo, por tanto, ni el titular del órgano jurisdiccional, ni los funcionarios encargados de la persecución ni los particulares, sean o no los ofendidos por el delito, impedir, la incoación del proceso". Nuestra legislación procesal penal si -

que sigue este principio de la oficialidad, por el que el Juez de lo Penal asume la iniciativa y la dirección de la investigación en toda causa penal, realizando una labor inquisitiva; de modo que las otras partes procesales, como el acusador particular, el Ministerio Público, sólo son auxiliares del Juez, en la investigación del delito. Precisamente, porque el Juez de lo Penal tiene la obligación legal de impulsar, de oficio, el trámite de la causa, es que de acuerdo con el Art. 101 del Código Penal, se dispone que si la prescripción de la acción penal, se hubiese operado por la falta de despacho oportuno de los jueces, éstos serán castigados por el Superior con multa de quinientos a cinco mil sucres. Si se dejara que el trámite de los juicios penales únicamente sea impulsado a petición de parte,

.../...

.../...

todos los delitos quedarían en la impunidad, y el Estado se despojaría de un derecho que mira a su existencia misma, cuál es el derecho de sancionar cuando se ha cometido un delito, para restablecer la paz y armonía sociales quebrantadas por el mismo, por lo tanto la declaratoria de culpabilidad penal le corresponde al Estado. Por lo demás, resulta inadmisibles obligar al acusado que impulse el trámite del juicio, sabiendo como sabe, que una vez concluido, recibirá la sanción penal correspondiente. Por último, si se dejara que el Juez tenga un papel pasivo en el juicio penal, y que las partes asuman exclusivamente la dirección del juicio, no podría realizarse obviamente una acertada y completa investigación del delito, porque las partes siempre la conducirían por el camino de sus particulares intereses, especialmente del acusado, que busca no ser sancionado. Por los motivos expuestos no se acepta la observación del H. Clavijo. 37.- Se acepta la indicación del H. Caicedo sobre el Art. 190, por lo que la Comisión sugiere que este artículo diga: "Art. 190.- El encausado podrá, por sí mismo, u otra persona por él dar garantía consignando su valor en efectivo o en cheque certificado". 38.- Así mismo se acepta la observación que hace el H. Caicedo respecto del Art. 191, por tanto la Comisión propone que este artículo diga: "Art. 191.- El valor de la hipoteca o de la prueba no será inferior al monto de la garantía fijada por el Juez. La fianza se dará presentando los correspondientes certificados que acrediten que el garante es propietario de bienes con un avalúo igual o superior al duplo del monto de dicha garantía". 39.- El H. Caicedo pide que en el Art. 192 después de la palabra domicilio se agregue la frase "o casillas postales". No se acepta este pedido, porque de acuerdo con el Reglamento expedido por la Corte Suprema para el trámite de los juicios, se han establecido los casilleros judiciales, que son los domicilios de los litigantes. 40.- El H. Clavijo Martínez solicita que en el Art. 198, después de la palabra "sobreseimiento" se agre-

.../...

.../...

que la palabra "definitivo". No se acepta este pedido, por que de acuerdo con el artículo 241 del Proyecto, el sobreseimiento puede ser: provisional del proceso y provisional del sindicado; definitivo del proceso y definitivo del sindicado; y, provisional del proceso y definitivo del sindicado. Expedido cualquiera de estos sobreseimientos, y una vez que alcancen ejecutoria, se puede pedir la cancelación de la fianza. Sería redundante hacer constar en el artículo las clases de sobreseimiento, pues que para aplicar un artículo del Código, es necesario analizarlo, no aislada mente, sino en relación con las demás disposiciones análogas de la Ley. 41.- El H. Lucero solicita que la comisión estudie la posibilidad de introducir una norma que hable sobre la sustitución de la caución. La Comisión acepta este pedido y para no alterar la numeración de los artículos del Código, propone que se agregue un inciso al Art. 189, por tanto este artículo dirá: "Art. 189.- Aceptada que fue re por el Juez, la fianza, la prenda o la hipoteca, se otorgarán por escritura pública y se inscribirán en el Registro de la Propiedad o Mercantil, del respectivo cantón. Con aceptación del respectivo Juez y del fiado, podrá el garante sustituir la caución". 42.- Para satisfacer la inquietud del H. Caicedo, la Comisión observa que es necesario tomar en cuenta el contenido de todas las disposiciones del Capítulo IV del Proyecto, que trata del allanamiento; y así se verá que indudablemente no se requiere de ninguna prueba y de ningún trámite especial, para realizar el allanamiento de una vivienda, cuando se persigue a una persona que ha cometido delito flagrante, cuando se trata de impedir la consumación de un delito que se está cometiendo, o de socorrer a las víctimas; cuando el cónyuge, el padre, la madre o la persona que tenga a otra, bajo su responsabilidad o cuidado, reclame la entrega del cónyuge, del hijo, del pupilo, o del menor que haya sido plagiado o raptado; o en caso de inundación, incendio, o cuando fuere necesario prestar inmediata ayuda a los moradores contra un peli

.../...

.../...

gro actual o inminente. Como es obvio, en estos casos, el allanamiento de la vivienda debe hacerse de inmediato, sin necesidad de ningún trámite, ni orden del Juez porque hasta que se practique este trámite o llegue la orden del Juez, el allanamiento ya no resultaría oportuno. Cuando se trata del allanamiento de la vivienda del sindicato contra el que se hubiese librado mandamiento de prisión preventiva o se hubiera pronunciado sentencia condenatoria, a pena de prisión o reclusión; o cuando el Juez trate de recaudar la cosa sustraída o reclamada, o los objetos que constituyan medios de prueba, el allanamiento de la vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 204, se debe efectuar por orden escrita del Juez; y para el allanamiento de la vivienda de otras personas, mediante auto del Juez, luego de haber practicado las pruebas pertinentes. 43.- La Comisión acepta las observaciones de los HH. Caicedo Andino y Luce-ro Bolaños sobre el Art. 205, y por lo tanto suprime la expresión "o privilegio", de modo que sugiere que este artículo diga: "Art. 205.- El allanamiento se efectuará no obstante cualquier fuero". 44.- Con relación a la observación que hace el H. Clavijo Martínez a los Arts. 239 y 240 del Proyecto, la Comisión se permite hacer la siguiente exposición: Es evidente que, cuando el acusador, el Ministerio Público o el defensor del sindicato, estudia el juicio para formalizar la acusación o contestar la misma, puede encontrar que se han omitido la práctica de actos procesales necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Igual cosa puede suceder cuando el Juez estudie el proceso para dictar el auto de sobreseimiento o de apertura al plenario, esto es, que observe que no se han realizado actos indispensables para llegar al esclarecimiento de la verdad. En estos casos, y porque en el proceso penal, como ya se ha dicho antes, se busca la verdad material o histórica, se debe ordenar la práctica de los actos omitidos, a fin de agotar toda la investigación necesaria para que se esclarezcan los hechos que se juzgan, y esto es de trascenden-

.../...

.../...

tal importancia jurídica, para establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados, de modo que no hay excusa alguna para omitir la práctica de estas diligencias, ni aun la de que se dilata demasiado la investigación de la causa, porque lo primordial en el proceso penal es buscar la verdad y expedir una resolución o sentencia, ajustada a la Ley. En este aspecto, el Código de Procedimiento Penal actual y el Proyecto, contienen disposiciones que garantizan el esclarecimiento de la verdad, aún con detrimento de principios jurídicos, generalmente reconocidos o con mengua del retardo en la administración de justicia. Así, contrariando el principio jurídico de la cosa juzgada, el Código actual y el Proyecto, establecen la revisión del proceso, cuando la sentencia ya ha sido ejecutada, es decir se puede realizar una nueva investigación, en interés de la justicia, después de pronunciada la sentencia, cuando está en ejecución o después de ejecutada. Consecuentemente, la Comisión no acepta las observaciones del H. Clavijo Martínez. 45.- El H. Clavijo Martínez respecto al Art. 243 pide que el Juez para dictar el sobreseimiento definitivo, establezca que no se haya comprobado el cuerpo del delito y que no haya dictamen fiscal acusatorio. La Comisión señala que en el Proyecto, con el objeto de superar las dudas que han surgido en la aplicación de las disposiciones vigentes, relativas a los sobreseimientos, así como evitar los conflictos de leyes, que estas mismas disposiciones han suscitado, se ha establecido un nuevo sistema en cuanto al sobreseimiento, en el que se crean diferentes clases de sobreseimientos, estableciéndose los requisitos que se deben cumplir para su pronunciamiento y los efectos jurídicos que cada uno de ellos producen. Este nuevo sistema evita que se produzcan errores en la interpretación de la Ley, y está de acuerdo con las finalidades que persigue el proceso penal; de modo que lo que propone el H. Clavijo Martínez no concuerda con el sistema adoptado en el Proyecto, y además no cabe que la resolución del Juez esté supeditada-

.../...

.../...

a lo que opine el Agente Fiscal, porque el Juez es el que dirige la investigación penal, y al término de ella, tiene la potestad de sentenciar, absolviendo o condenando al reo. Por las razones expuestas, y porque de aceptarse el criterio del H. Clavijo Martínez, tendría que reformarse otras disposiciones del Proyecto, y cambiar el sistema que se ha propuesto para los sobreseimientos, que deroga el obsoleto que actualmente rige en el Código de Procedimiento Penal - vigente, la Comisión niega la indicación del nombrado Legislador. 46.- El H. Clavijo Martínez respecto al Art. 245, sostiene que "está demás la parte final del inciso segundo, porque -dice- la sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación solidaria de pagar la indemnización de daños y perjuicios". La Comisión señala que el Art. 245 trata del sobreseimiento definitivo, y que el sobreseimiento definitivo no se equipara a la sentencia condenatoria, por las siguientes razones: 1.- La sentencia condenatoria, se pronuncia una vez concluida la fase del plenario; 2.- La sentencia condenatoria, como su nombre lo indica, condena al procesado; 3.- El sobreseimiento definitivo, se pronuncia una vez concluido el sumario; 4.- El sobreseimiento definitivo no condena al procesado, sino que lo absuelve definitivamente. El Art. 245, en el inciso primero, dispone que el Juez al pronunciar el sobreseimiento definitivo, declare si la denuncia o la acusación particular han sido temerarias o maliciosas; y en el inciso segundo, que es consecuencia del primero, establece que el acusador o denunciante que haya sido condenado por temeridad, pagará las costas judiciales así como la indemnización por daños y perjuicios; por lo tanto, este inciso nada tiene que ver con la sentencia condenatoria, en la que el procesado, y no el acusador o denunciante, es condenado a pagar los daños y perjuicios. 47.- El H. Clavijo Martínez, con relación al Art. 247, expresa: "el sobreseimiento definitivo es legal o ilegal, los efectos de él no tienen validez jurídica alguna". La Comisión señala que, de acuerdo con lo dispuesto

.../...

.../...

en el Código de Procedimiento Penal vigente y en el Proyecto, el sobreseimiento definitivo pone fin a la causa penal, y por tanto ese sobreseimiento tiene relevancia y validez jurídica, pues declara inocente al encausado y produce los efectos jurídicos señalados en otras disposiciones del Proyecto, como el pago de daños y perjuicios, que debe satisfacer al acusador temerario. 48.- Al estudiar el Art. 249, el H. Clavijo Martínez observa que "el sobreseimiento puede ser provisional, y si se ha dictado al terminar el trámite del juicio, y nuevamente se permite que se pueda aportar prueba en contra de una persona, esto convulsionaría el orden jurídico, tendría nuevamente que reabrirse el sumario para la práctica de estas diligencias, por lo que debe ser debidamente aclarado". La Comisión indica que el sobreseimiento definitivo pone fin a la causa penal y que el sobreseimiento provisional, en cambio, no pone fin a la causa, y se lo pronuncia cuando, sin haberse agotado la investigación penal, no se encuentra méritos para acusar al inculpado, o cuando se ha descubierto y comprobado la existencia de la infracción, y no se ha llegado, por falta de pruebas, a determinar a los autores, cómplices y encubridores de la misma. En virtud de esta diferencia, y por las razones expuestas, es que la Ley cuando se ha pronunciado sobreseimiento provisional, deja abierta la puerta para que se inicie una nueva investigación, si aparecen pruebas de responsabilidad. Hay que recordar una vez más, que en lo penal se busca la verdad material, y que ésta puede descubrirse durante el desarrollo del proceso, y aún después de que se haya terminado éste, pues, humanamente no hay un límite temporal para investigar la verdad en lo penal. Por otra parte, cabe señalar que la disposición comentada no constituye ninguna reforma, ya que en el Art. 211 del Código de Procedimiento Penal, se establece que si el sobreseimiento es provisional, la acción de calumnia y la de indemnización de daños y perjuicios quedan suspensas, durante el tiempo en que prescriben las acciones penales, y si du-

.../...

.../...

rante este tiempo resultaren nuevos cargos contra el indiciado, se reabrirá el sumario para la práctica de las correspondientes diligencias. Por lo expuesto, se niega la indicación del H. Clavijo. 49.- No se acepta el pedido del H. Clavijo Martínez, respecto a que en el Art. 260, después de la palabra "plenario" se ponga la palabra "también", porque el artículo tal como está redactado, es suficientemente claro, y más bien con el agregado que propone el H. Clavijo Martínez, perdería su calidad. 50.- A petición del H. Clavijo Martínez, se suprime la palabra "indefinidamente" en el Art. 264, de modo que la Comisión sugiere que este artículo diga: "Art. 264.- Los jueces del Tribunal penal serán nombrados por la Corte Superior de la respectiva jurisdicción; durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelegidos". 51.- Se acepta el pedido del H. Clavijo Martínez de que los jueces del Tribunal Penal presenten su excusa con juramento, por consiguiente sugiere que el Art. 274 diga: "Art. 274.- Son causas de excusa o de recusación para los jueces del Tribunal Penal las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y, además, las siguientes: 1.- Ser pariente del acusador, del acusado o de sus defensores, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2.- Haber intervenido en el proceso como Juez, perito, intérprete, defensor, acusador o Secretario; y, 3.- Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con el acusador, con el acusado, con sus defensores, o ser el procesado pupilo o trabajador dependiente de un Juez del Tribunal. En caso de excusa, por amistad estrecha o enemistad manifiesta, no será necesaria la gravedad de ésta o la intimidad de aquélla, bastando que el que se excusa asegure, con juramento, ser cierta la amistad estrecha o la enemistad. Los jueces del Tribunal Penal presentarán sus excusas con juramento". 52.- Con relación a la observación del H. Clavijo Martínez, de que en los lugares donde no haya abogados, puedan integrar los tribunales penales personas de reconocida honorabilidad y solvencia, a pesar de que no sean abogados, la Comisión señala que esta

.../...

.../...

inquietud ha sido resuelta y explicada por el H. González-Real, y agrega que los jueces de los tribunales penales, magistrados que tienen que desempeñar sus funciones en forma permanente y a tiempo completo y que son subrogados por los respectivos jueces suplentes. 53.- La Comisión aceptó el pedido del H. Vallejo Escobar, y por tanto sugiere que el Art. 278 diga: "Art. 278.- Dentro del plazo fijado para que se reúna el Tribunal, las partes presentarán una lista de los testigos que deben declarar en la audiencia, expresando la edad, los nombres, los apellidos, profesión y residencia de ellos, y pedirán las demás pruebas a fin de que se recepte durante la audiencia". 54.- Atendiendo la indicación del H. Rosero Sánchez respecto al Art. 280, para que el monto de las multas se fije en relación con los salarios mínimos vitales, la Comisión ha hecho una revisión completa de las disposiciones del Proyecto, que establecen multas, y ha cambiado su redacción adecuándola a la forma indicada por el H. Rosero Sánchez. 55.- El H. Clavijo Martínez pide que se suprima la última parte del Art. 285 que dice: "Si el testigo pretende ausentarse, y su testimonio se considera fundamental, el Presidente prohibirá que se ausente, aún haciendo uso de la Fuerza Pública". La finalidad fundamental del proceso penal es encontrar la verdad, para sancionar al culpable y absolver al inocente, por eso es que, en interés de este bien jurídico de carácter trascendental, la Ley establece disposiciones como las que se pretenden suprimir, que facilitan la investigación, poniendo a disposición del Juez todos los medios necesarios para que tenga éxito en su delicada misión, y en muchas ocasiones el testimonio de un solo testigo, recibido en la audiencia oral puede ser decisivo para descubrir el hecho delictivo y sus responsables. Por consiguiente, se niega el pedido del H. Clavijo. 56.- La Comisión atendiendo la sugerencia del H. Rosero Sánchez, propone que el Art. 286 diga: "Art. 286.- En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del Tribunal comparecerán los-

.../...

.../...

jueces, el o los procesados, el acusador particular o procurador común, si hubiere, los defensores y el Fiscal. Si transcurrida la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más miembros del Tribunal, el Presidente, en el acto, dispondrá que el Secretario sienta la certificación correspondiente e impondrá a los ausentes una multa equivalente a medio salario mínimo vital del trabajador en general, salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor; y señalará nuevo día y hora para la audiencia del Tribunal, audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes". En cuanto al pedido del H. Clavijo Martínez, de que "se agregue también como causa justificativa, para su no asistencia, la causa de enfermedad", la Comisión señala que "fuerza mayor" significa todo acontecimiento o accidente natural, que no ha podido preverse, de modo que, la enfermedad, como causa de excusa, así como otras, como la muerte, calamidad doméstica, etc., se hallan comprendidas en la expresión "fuerza mayor". Por tanto, se niega la petición del H. Clavijo. 57.- El H. Clavijo Martínez pide que se suprima el Art. 289, porque dice "no entiendo lo de perito o intérprete que ha rendido caución". Para señalar el alcance de esta disposición, es necesario relacionarla con otras disposiciones del Proyecto. En el Art. 288, se establece que si un testigo, perito o intérprete, se hubiera ocultado para no comparecer a la audiencia del Tribunal, el Presidente oficiará al Juez Penal que corresponda, para que inicie el proceso contra el rebelde, a fin de que sea sancionado, según lo previsto en el Código Penal. En virtud de esta orden, el Juez debe iniciar el juicio penal correspondiente. Si encuentra mérito para la detención de los encausados, ordenará la detención. En este caso, el testigo, perito o intérprete, de acuerdo con las disposiciones legales previstas en el Proyecto, puede rendir caución para obtener su libertad. Por consiguiente, si hay testigo, perito o intérprete caucionado, y si no se presenta a la audiencia, el Presidente del Tribu-

.../...

.../...

nal, fundado en lo dispuesto en el Art. 289, puede hacer efectiva la caución, y ordenar la detención del rebelde, de modo que como este artículo guarda la debida y necesaria coherencia con otras disposiciones del Proyecto, se niega la petición del H. Clavijo. 58.- Con relación al Art. 290, el H. Clavijo Martínez observa que "quien se presenta como acusador es un abogado, si el abogado no comparece, se declara abandonada la acusación, causa este abogado, que no comparece en el momento preciso ante el Tribunal, un mal irreparable a la persona que le está patrocinando. Debe agregarse, expresa el H. Clavijo, algún inciso que sancione a este abogado, que de manera irresponsable no se presenta para cumplir con la Ley". La Comisión señala que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 286 del Proyecto, debe comparecer a la audiencia, el acusador particular y su defensor, y que según lo establecido en el inciso segundo del Art. 290, si el acusador particular no comparece, el Tribunal Penal declarará abandonada la acusación particular; por consiguiente, no se declara abandonada la acusación, cuando no comparece el abogado defensor del acusador. Explicado así el problema, resulta del todo injustificada la preocupación del H. Clavijo Martínez. 59.- Tomando en cuenta la indicación del H. Clavijo Martínez, la Comisión propone que el Art. 300 diga: "Art. 300.- El Presidente dispondrá de inmediato que el Secretario llame a uno de los testigos solicitados por el Fiscal o el acusador, en el orden establecido en la lista prevista en el Art. 278 de este Código". 60.- Atendiendo el pedido del H. Clavijo Martínez, la Comisión sugiere que el Art. 302 diga: "Art. 302.- Una vez que hubieren declarado los testigos pedidos por el Fiscal o el acusador, serán llamados los testigos que declararon en la etapa del sumario". 61.- Al Art. 307 el H. Clavijo Martínez, hace la siguiente observación: "yo no creo que es correcto que el procesado teniendo según la Ley abogado defensor, él personalmente, el acusado se permite hacer él un interrogatorio a cualquiera de

.../...

.../...

los testigos, esto debe ser formulado por su abogado defensor, quien, según las leyes, está llamado a defender al procesado por sí, por medio de sí". Para resolver la inquietud del H. Clavijo Martínez, es necesario tener presentes los siguientes aspectos: que la audiencia es oral, que en el proceso penal, hay que repetirlo, se busca la verdad material, y que por tanto en el desarrollo de esta audiencia oral, el procesado puede darse cuenta de que el abogado está haciendo preguntas que no concuerdan con los hechos, de que no se ha dado cabal cuenta de los mismos, y que con sus preguntas está desviando la investigación, en perjuicio de su defensa. Por eso es que se permite al acusado que haga personalmente las preguntas, porque es el único que conoce la realidad de los hechos que se juzgan, y porque su intervención no causa ningún daño ni problema, y más bien ayuda a esclarecer la verdad. Consecuentemente, no se acepta la indicación del H. Clavijo Martínez. 62.- Se acepta la indicación del H. Borja Cevallos, y por tanto la Comisión sugiere que el Art. 330 diga: "Art. 330.- En la sentencia absolutoria el Juez o Tribunal deberá declarar si la acusación particular o la denuncia han sido o no temerarias o maliciosas. Tal declaratoria surtirá iguales efectos que los determinados en los Arts. 245 y 248 de este Código". 63.- La Comisión no acepta el pedido del H. González Real, de que se cambie la palabra "dos" por la palabra "tres" en el Art. 332, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 265 del Proyecto, el Tribunal Penal está integrado por tres jueces. 64.- Al numeral 7 del Art. 333, el H. Clavijo Martínez, hace la siguiente observación: Me parece que aquí hay una grave equivocación, la condena condicional, no sé cómo se la tome, no creo que se haya confundido la libertad condicional con la condena condicional, esto está obscuro me parece". El Art. 333, del Proyecto, dispone que la sentencia contendrá, en el caso de condena condicional, los fundamentos en que se apoye. Y es necesario que el Juez proceda de esta manera, porque de acuerdo-

.../...

.../...

con lo dispuesto en el Art. 82 del Código Penal, para que el Juez pronuncie sentencia, suspendiendo la condena, que es todo lo que significa la condena condicional, debe cumplir los siguientes requisitos: que la condena sea por primera vez, que el delito que se juzgue esté sancionado con una pena cuyo máximo no exceda de seis meses de prisión correccional o por un delito al que sólo se aplique la multa; que la sentencia se fundamente en el criterio de la personalidad integral del condenado, la naturaleza del delito, y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad. Por consiguiente, el numeral 7 del Art. 333 está correctamente formulado, es suficientemente claro, no requiere ampliación, y se fundamenta en principios jurídicos aceptados por nuestra legislación penal. No existe ninguna confusión con la libertad condicional, que antes estaba regulada por el Art. 87 del Código Penal, y que ahora se encuentra incorporada en el Código Ejecutivo de Penas y de Rehabilitación Social, porque la libertad condicional, se la otorga cuando ya se ha dictado sentencia y el condenado ha sufrido una parte de la pena de prisión. 65.- Atendiendo la indicación del señor Presidente del Plenario, que a su vez hace suya la observación el H. Rosero, la Comisión sugiere que el Art. 336 diga: "Art. 336.- La sentencia será notificada dentro de los tres días posteriores al pronunciamiento, bajo sanción de una multa equivalente a la cuarta parte del salario mínimo vital del trabajador en general, que se impondrá al Secretario, por cada día de retraso". 66.- Atendiendo la petición del H. Clavijo Martínez, la Comisión propone que el Art. 338 diga: "Art. 338.- La sentencia será firmada por todos los jueces del Tribunal, aun cuando alguno haya sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno no se negare a firmar, el Secretario anotará esta circunstancia en el proceso, y la sentencia expedida seguirá su curso normal. Puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta impondrá al infractor una multa-

.../...

.../...

equivalente a medio salario mínimo vital del trabajador en general, sin recurso alguno. El Juez sancionado no podrá ser elegido miembro de ningún Tribunal Penal de la República. En todos los casos en que, por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobadas, alguno de los jueces no pudieran firmar la sentencia, luego de haber sido expedida y firmada por los otros dos, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario, dicho fallo surtirá efecto y seguirá su curso legal". 67.- La observación que hace el H. Tama Márquez al Art. 341, ha sido luego explicada y resuelta por él mismo, y seguidamente ha sido ampliada y fundamentada por el H. González Real, de modo que a la Comisión no le toca contestar la observación, señalando eso sí que el Art. 341 debe mantener su actual redacción. 68.- Al Art. 347, el H. Clavijo Martínez observa lo siguiente: "Me parece que esta disposición es injusta, muchas veces un Juez ha pronunciado sentencia, imponiendo una pena muy mínima, cuando justamente debería tener una pena mayor. Al interponer el acusado el recurso de apelación, puede muy bien la autoridad superior aplicarle la pena consiguiente señalada por la Ley; de tal manera que este Código, este Art. es injusto y debe ser revisado". En el juicio penal interviene a más del acusado, el Agente Fiscal o el Ministro Fiscal, y en ciertos casos, el acusador particular. Pues bien, si el Fiscal o el acusador consideran que la pena impuesta por el Juez, es ilegal, o por su cuantía no corresponde al daño causado por el delito, puede interponer el respectivo recurso de apelación para ante el Superior, a fin de que sea modificada la pena; pero, si no interponen este recurso, es porque están de acuerdo con la sanción que impuso el Juez al sentenciado; de modo que para ellos, por no haber apelado, la sentencia queda ejecutoriada. En cambio, el acusado cuando no está conforme con la sentencia, porque considera que es ilegal, o ha sido muy rigurosa, interpone él solo, el recurso de apelación, para que se rebaje la pena. Si se da este caso, se conside

.../...

.../...

ra, en el Proyecto, que no es justo que el Tribunal Superior, al pronunciar sentencia, agrave la pena que ha recibido el acusado por la sentencia pronunciada por el inferior, pues que al apelar de la sentencia, lo que pedía es una rebaja de la pena y no un aumento de la misma. Este principio se funda en razones de política criminal y de que no se debe angustiar injustificadamente la defensa del procesado. Por otra parte, le corresponde al Ministerio Público la responsabilidad de vigilar el estricto y correcto cumplimiento de la Ley, para lo cual se le concede el derecho de apelar o de interponer los correspondientes recursos de impugnación, cuando no se encuentre conforme con la sentencia dictada por el Juez, y la considere ilegal o improcedente. En la Corte Suprema se han dado fallos contradictorios sobre este asunto, por lo que la disposición comentada trata de solucionar el problema en forma equitativa. Consecuentemente, la Comisión estima que debe conservarse el artículo. 69.- Al Art. 351 el H. Clavijo Martínez observa lo siguiente: "yo pido que se aclare: de qué clase de sobreseimiento es el que se habla en el artículo en el primer inciso del mismo, porque hay un sobreseimiento provisional o sobreseimiento definitivo, que se aclare que clase de sobreseimiento alude en el primer inciso del artículo indicado". Ya la Comisión señaló anteriormente que, para el estudio, interpretación y aplicación de un artículo del Proyecto, se deben tomar en cuenta las otras disposiciones que se relacionan con tal artículo. En el Proyecto, se establece que una vez concluido el sumario, el Juez de lo Penal podrá dictar los siguientes sobreseimientos: provisional del proceso y provisional del sindicado; definitivo del proceso y definitivo del sindicado; y, provisional del proceso y definitivo del sindicado (Art. 241 del Proyecto); de modo que no hay un sobreseimiento provisional y un sobreseimiento definitivo. De todos y cada uno de los sobreseimientos de que trata el Art. 241 del Proyecto, se puede interponer recurso de apelación, por lo que el

.../...

.../...

Art. 351, no necesita aclaración, porque no es oscuro, y - en especial, porque sería redundante poner en la disposición las clases de sobreseimientos, cuando en otros artículos del Proyecto ya consta esta clasificación. Por lo expuesto, la Comisión niega el pedido del H. Clavijo Martínez. 70.- El H. Clavijo Martínez, refiriéndose al Art. 355, pide que "se cambien las siguientes palabras: "otras partes", porque -dice- no hay sino dos partes en todo juicio; de tal manera que si el apelante ha fundamentado su recurso, pues el Ministro de Sustanciación ordenará a la otra parte, no a las otras partes, de tal manera que hay que poner en singular". En las disposiciones del Proyecto se ha usado la expresión "otras partes" y no se ha hecho ninguna observación al respecto, porque la indicada expresión es correcta, jurídicamente hablando, pues, en el proceso penal intervienen más de una parte. En todo juicio penal son partes: el sindicado, el Agente Fiscal, o el Ministro Fiscal, el defensor de oficio que representa a los reos presuntos, y el acusador particular, cuando se ha propuesto acusación particular. Consecuentemente, la expresión "otras partes" usada en el artículo es jurídica y doctrinariamente correcta. En virtud de lo expuesto, la Comisión niega el pedido del H. Clavijo Martínez. 71.- Se acepta la observación del H. Tama Márquez al Art. 369, y por consiguiente, la Comisión propone que diga: "Art. 369.- Con la contestación de los traslados previstos en los Arts. 366 y 367, o en rebelía, la Corte Superior pronunciará la resolución correspondiente, de la que no podrá interponerse recurso alguno". - 72.- Tomando en cuenta las observaciones formuladas por el H. Tama Márquez al Art. 371, la Comisión sugiere que éste quede redactado así: "Art. 371.- Si la Corte Superior aceptare el recurso de nulidad, y ésta se hubiera producido, total o parcialmente, en la etapa del sumario, la Corte remitirá el proceso a un Juez Penal diverso del que dictó el auto de apertura del plenario o el del sobreseimiento, para que sustancie dicha etapa, desde el momento procesal en

.../...

.../...

que se produjo la causa que dio lugar a la nulidad. Si la nulidad se hubiera producido en la etapa del plenario, el proceso será remitido a otro Tribunal Penal, para que proceda a sustanciar dicha etapa, así mismo, a partir del momento procesal en que se produjo la causa que ha generado nulidad". 73.- Se acepta la indicación del H. Tama Márquez al Art. 372, por consiguiente la Comisión propone que diga: "Art. 372.- Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al funcionario, Juez o Tribunal que hubiera causado la nulidad". 74.- Tomando en cuenta las observaciones que el H. Tama Márquez hace al Art. 385, la Comisión sugiere que este artículo tenga la siguiente redacción: "Art. 385.- Habrá lugar al recurso de revisión de toda la sentencia condenatoria, el que se interpondrá para ante la Corte Suprema de Justicia, en los casos siguientes: 1.- Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta; 2.- Si, por error, se hubiera condenado a un inocente, en lugar del culpable; 3.- Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre un mismo delito, contra diversas personas; sentencias que por ser contradictorias, que revelan que una de ellas; necesariamente es errada; 4.- Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos, o de informes periciales manifiestamente maliciosos o errados; 5.- Cuando no se hubiera comprobado, conforme a derecho la existencia del delito al que se refiere la sentencia; 6.- Si una persona ha sido sentenciada a reclusión, cuando, según la Ley, la sentencia debía ser solamente de prisión; y, 7.- Cuando en forma manifiesta se demostrar, con nuevos hechos, que el sentenciado no es responsable del delito que se le ha imputado". 75.- El H. Clavijo Martínez propone que en el Art. 338 se cambie la palabra "ejecutoriada" por "ejecutada". La Comisión no acepta la observación, porque sería repetir dos veces el mismo concepto en la disposición. En efecto quedaría así: "Después de ejecutada la sentencia, mientras se encuentra en -

.../...

.../...

ejecución y aún después de ejecutada". 76.- La Comisión acepta la observación del H. Tama Márquez al Art. 396, y por tanto propone que el inciso tercero de este artículo diga: "El Superior, al aceptar el recurso de hecho, impondrá una multa equivalente a la mitad de un salario mínimo vital del trabajador en general, al Juez o Tribunal que ilegalmente negó el recurso". 77.- No se acepta la indicación del H. Clavijo Martínez al Art. 409, porque en todo el Proyecto, se ha establecido como norma general suprimir los plazos innecesarios, especialmente los de alegar, porque éstos lo que hacen es demorar y dilatar el procedimiento penal, con grave detrimento para los altos intereses de la justicia. Es improcedente que en un procedimiento especial, se ponga plazos excesivos y que éstos se repitan, sin ningún objeto ni fundamento jurídico. 78.- El H. Tama Márquez solicita que en el Art. 417, se ponga un segundo inciso, que explique qué son las "buenas costumbres". La Comisión considera, salvando en todo caso la opinión contraria, que no es conveniente que, en una disposición legal, se defina el concepto de "buenas costumbres", y que esto más bien se deje al criterio del Juez para cada caso concreto, puesto que se trata de una expresión muy amplia y de hondo contenido social, que para tener aplicación práctica debe circunscribirse al caso concreto que se juzga y a la región donde se aplica la norma. Así para el tratadista Kisch, "bajo la rúbrica buenas costumbres" ha de entenderse "no sólo reglas de moralidad y de conveniencia; sino todas aquellas cuya violación inoportuna o insana vaya unida a la aparición de graves consecuencias sociales; pues, lo que las buenas costumbres señalan es el mínimum que un Estado considera indispensable en cada época, para la salvaguardia del régimen de Derecho, establecido en su territorio". 74.- Respecto a las observaciones que el H. Tama Márquez hace a los Arts. 422, 423 y 425, la Comisión aclara que en la Sección Segunda, Parágrafo Primero, del Título IV del Proyecto, se encuentran todas las disposicio

.../...

.../...

nes relacionadas con el juzgamiento de los delitos cometidos por los medios de comunicación social y que el Art. 420 trata únicamente de las infracciones cometidas por medio de la imprenta, en tanto que en otras disposiciones, se legisla sobre los delitos cometidos por la radio, la televisión, etc., de modo que no es necesario que se cambie la redacción de los Arts. 422 y 423, y que se suprima el Art. 425 y su contenido se incorpore a las anteriores disposiciones, como sugiere el H. Tama Márquez. 80.- Atendiendo a la observación del H. Borja Cevallos a los últimos incisos del Art. 444, la Comisión propone que éstos digan: "Si hubiere hechos que deben justificarse, se concederá el plazo de prueba de seis días, vencido el cual el Juez dictará sentencia". "Si no hubiere hechos justificables, el Juez dictará sentencia en el plazo de veinticuatro horas". Con relación al inciso primero del Art. 444, el H. Clavijo Martínez pide "que se supriman las palabras "la acusación particular", porque la acusación particular -dice- es para delitos de acción privada no para contravenciones". La Comisión observa que la legislación vigente, si establece la acusación particular para el trámite de las contravenciones, de modo que el Art. 444 del Proyecto no reforma ninguna disposición vigente. En efecto, el Art. 454 del Código de Procedimiento Penal dispone que "cuando se proceda al juzgamiento de una contravención, por acusación particular, presentada la acusación, se dará traslado de ella al sindicado, para que la conteste dentro de veinticuatro horas".- Por consiguiente, se niega la petición del H. Clavijo Martínez. 81.- Se acepta la observación del H. Clavijo Martínez al inciso primero del Art. 452, por tanto, la Comisión sugiere que este inciso diga: "Art. 452.- Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención, será aprehendida por los agentes de la autoridad, y llevada inmediatamente ante el Juez competente para su juzgamiento, conforme a las reglas establecidas en este Título". 82.- Al Art. 456, el H. Clavijo Martínez hace la siguiente observación:

.../...

.../...

"no estoy de acuerdo con que los procesos penales se sustancien en papel simple, porque eso es solamente en los casos en que no haya acusación particular, caso contrario en todos los juicios tienen que ir con los timbres correspondientes, por lo que debe ser modificado este artículo". La Comisión estima que si al inculpado se le exige que pague los timbres del juicio, el proceso quedaría suspenso indefinidamente por falta de trámite, porque muchas veces, más bien dicho la generalidad de las veces, los delincuentes son personas de escasos recursos económicos, y en algunas ocasiones al sindicado no le conviene que se tramite la causa y por consiguiente, para suspender la sustanciación de la misma, no va a pagar los timbres del juicio. La inquietud del H. Clavijo Martínez, se encuentra resuelta, si se considera en conjunto las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal, y entonces se verá que el autor del delito, es responsable del pago de las costas, daños y perjuicios, y que al final del juicio, las costas se liquidan, que en éstas está incluido el valor de los timbres, y que las costas se cobran por apremio real, siempre que el sentenciado tenga bienes para responder por el pago de las mismas. Por las razones expuestas, no se acepta la observación del H. Clavijo Martínez. La Comisión presenta, a consideración del Plenario de las Comisiones Legislativas, un Proyecto sustitutivo del Código de Procedimiento Penal, en el que se han incluido las observaciones que han sido aceptadas, luego de haber sido analizadas, convenientemente. Dejamos a salvo el más ilustrado criterio de usted, señor Presidente, y de los demás HH. Legisladores. Muy atentamente, firman: doctor Manuel Valencia Vázquez, Presidente; doctor Gonzalo González Real, Vicepresidente; doctor Rodrigo Borja Cevallos, abogado Fausto Vallejo Escobar y doctor Ezequiel Clavijo Martínez, Vocales". - Hasta aquí el informe, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay informaciones sobre el informe. Queda aprobado. Continúe, señor Secretario. Como-

.../...

.../...

no, señor Secretario, lea el Reglamento. Siga, señor Secretario, con la parte resolutive.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 1º.- La competencia en materia penal, nace de la Ley". Hasta aquí el texto del artículo uno, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Proclame los resultados. Señores legisladores, les encarecemos expresar la voluntad de ustedes en cuanto al artículo que está en consideración.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Señor Secretario, siga usted.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 2.- La competencia en materia penal es improrrogable, excepto en los casos expresamente señalados en la Ley". Hasta aquí el texto del artículo dos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo dos, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Proclame esos resultados.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 3.- Están sujetos a la competencia de los órganos de jurisdicción penal del Ecuador: 1.- Los ecuatorianos y extranjeros que cometan una infracción en el territorio de la República. Se exceptúan, con arreglo a las convenciones internacionales ratificadas por el Ecuador, los Jefes de otros Estados que se encuentren en el país; los representantes diplomáticos acreditados ante el Gobierno del Ecuador y residentes en territorio ecuatoriano; y los representantes diplomáticos transeúntes de otro Estado que pasen ocasionalmente por el Ecuador. Esta excepción se extiende al cónyuge e hijos, emplea

.../...

.../...

dos extranjeros y demás comitiva del Jefe de Estado o de cada Representante Diplomático, siempre que, oficialmente pongan en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores la nómina de tal comitiva o del personal de la Misión. Pero no comprende al personal de empleados que hayan contratado en el Ecuador, cuando algún miembro de este personal cometiere la infracción fuera de la residencia del Jefe de Estado o del Representante Diplomático para quienes laboran. Se exceptúa también a los que delinquen en el perímetro de las operaciones militares, cuando el Estado ecuatoriano haya autorizado el paso por su territorio de un ejército de otro Estado, salvo que el delincuente no tenga relación legal con dicho ejército". Hasta aquí el numeral uno del artículo tres, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿El numeral uno o el artículo, señor Secretario?-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El numeral uno del artículo tres, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Los señores legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan expresar su voluntad levantando la mano. Proclame los resultados, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, ocho a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Señor Secretario, siga usted.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "2.- El Jefe de Estado o los representantes diplomáticos del Ecuador, su familia y comitiva, que cometieron un delito en territorio extranjero, y los cónsules ecuatorianos que, en igual caso, lo hicieron en el ejercicio de sus funciones consulares".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el inciso segundo, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Ruego levantar la mano los honorables legisladores que estén de acuerdo con la aprobación.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Adelante, señor Secretario.---

EL SEÑOR SECRETARIO: "3.- Los ecuatorianos o extranjeros que delincan a bordo de naves o aeronaves nacionales en alta mar, en el espacio aéreo libre, en el mar territorial y en el espacio aéreo suprayacente". Hasta aquí el numeral tres, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores, el numeral tres. Tome votación, señor Secretario. Les encarezco su pronunciamiento, señores legisladores.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Señor Secretario, continúe usted.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "4.- Los ecuatorianos o extranjeros que, en las aguas o en el espacio aéreo de otro Estado, delincan a bordo de naves o de aeronaves de guerra ecuatorianas". Hasta aquí el numeral, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el numeral cuatro, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Señores legisladores, les encarezco su pronunciamiento.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Señor Secretario, continúe usted.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "5.- Los ecuatorianos o extranjeros que cometieren un delito a bordo de naves o aeronaves extranjeras que no sean de guerra, en las aguas o en el espacio aéreo del Ecuador". Hasta aquí el numeral cinco.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores. El Honorable Gonzalo González tiene el uso de la palabra.-----

.../...

.../...

EL H. GONZALEZ REAL: Señor Presidente, para que se corrija un error mecanográfico, que han puesto "delinca", se ha omitido la ene. Que se corrija.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con la observación expresada, está en consideración el artículo, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Les ruego a los señores legisladores expresar su voluntad.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Continúe usted, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "6.- Los ecuatorianos o extranjeros que cometan delitos de piratería, comercio de personas, trata de esclavos o trata de blancas, destrucción o deterioro de cables submarinos, y los demás delitos contra el Derecho Internacional, siempre que no hayan sido juzgados en otro Estado". Hasta aquí el numeral seis, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el numeral seis. Señores legisladores, les ruego pronunciarse. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables señores legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, señores legisladores. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "7.- Los nacionales o extranjeros que se hallen comprendidos en alguno de los demás casos del Artículo 5 del Código Penal". Hasta aquí el numeral siete del artículo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el numeral siete, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Encarezco su pronunciamiento, señores legisladores.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Continúe usted, señor Secretario.-----

.../...

.../...

"Artículo 4.- Tiene competencia penal en los casos, formas y modos que las leyes determinan: a) La Corte Suprema y las cortes superiores; b) Los presidentes de las mencionadas cortes; c) Los tribunales penales; d) Los jueces penales; e) Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos; y, f) Los demás tribunales y juzgados establecidos por leyes especiales". Hasta aquí el artículo cuatro, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo cuatro, señores legisladores. Les encarezco su pronunciamiento. Recoja la votación y proclame los resultados, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, once a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, señores legisladores. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5.- En cuanto a la competencia de los jueces y los tribunales en lo penal, se observarán las reglas siguientes: 1) Hay competencia de un Juez o un Tribunal cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese Juez o Tribunal ejerce sus funciones. Habiendo varios de tales jueces o tribunales seguirá conociendo del proceso el que haya prevenido. Se considerará que el Juez ha prevenido en el conocimiento de la causa cuando al auto cabeza de proceso hubiera sido citado el sindicado, si hubiese y estuviese presente, o al defensor de oficio y al Fiscal, si no hubiera o no estuviera presente". Hasta aquí el numeral uno del artículo cinco, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores, el numeral uno del artículo cinco. Les ruego su pronunciamiento. Recoja la votación, señor Secretario. Proclame los resultados.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, once a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, señores legisladores. Continúe, señor Secretario.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "2.- Cuando el delito hubiese sido cometido en territorio extranjero, los sindicados serán juzgados por los jueces o tribunales de la Capital de la República o por los jueces o tribunales de la provincia donde fueren aprehendidos. Si el proceso se hubiera iniciado por un Juez o Tribunal de la Capital de la República, y el o los sindicados hubiesen sido aprehendidos en cualquiera otra sección territorial del país, el proceso seguirá sustanciándolo el Juez o Tribunal de la Capital". Hasta aquí el numeral dos, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores, el numeral dos. Les ruego su pronunciamiento. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, once a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, señores legisladores. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "3.- Cuando una persona hubiera cometido infracciones de la misma gravedad en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de esos lugares que prevenga en el conocimiento de la causa. Cuando las infracciones fueren de distinta gravedad, conocerá el Juez del lugar en donde se haya cometido la infracción más grave". Hasta aquí el numeral tres.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores, el numeral tres. Les ruego su pronunciamiento. Tome votación, señor Secretario, y proclame los resultados.

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, once a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, señores legisladores. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "4.- Cuando la infracción se hubiera cometido en los límites de dos secciones territoriales, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento de la causa". Hasta aquí el numeral.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el numeral, -

.../...

.../...

señores legisladores. Les encarezco su pronunciamiento. Tome votación, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, once a favor.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, señores legisladores. Adelante, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "5.- Cuando entre varios sindicatos de una infracción hubiera alguno que goce de fuero especial, el juez especial lo será de todos los sindicatos. Si entre varios sindicatos de una misma infracción hubiera algunos que gocen de fueros especiales diversos, será competente el Juez especial de mayor jerarquía, con exclusión de cualquier otro Juez especial. Si todos los jueces especiales fueren de la misma jerarquía, será competente el Juez de fuero que previno en el conocimiento de la causa". Hasta aquí el numeral cinco, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el numeral cinco, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Señores legisladores, les encarezco su pronunciamiento. Proclame los resultados, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Continúe usted, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "6.- Cuando el lugar en que se cometió la infracción fuere desconocido, será competente el Juez o Tribunal dentro de cuyo territorio hubiese sido aprehendido el infractor, a menos que hubiera prevenido el Juez de la residencia del sindicato. Si, posteriormente, se descubriere el lugar del delito, todo lo actuado será remitido al Juez o Tribunal de este último lugar para que prosiga el enjuiciamiento, sin anular lo actuado". Hasta aquí el numeral seis, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el numeral seis. Tome votación, señor Secretario. Les ruego votar, señores legisladores. Proclame los resultados.

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Adelante, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "7.- Cuando la infracción hubiese sido preparada o comenzada en un lugar y consumada en otro, el conocimiento de la causa corresponderá al Juez de este último". Hasta aquí el numeral siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el numeral siete, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Sus pronunciamientos, señores legisladores.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, once a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Clavijo.-----

EL H. CLAVIJO MARTINEZ: El contenido del artículo siete debe ser debidamente reflexionado. Voy a poner un caso que cae dentro del campo del Derecho Internacional Privado. Vamos a suponer que alguien prepara la infracción en el territorio ecuatoriano y el delito se consuma, pongamos por caso, en Chile. Según el artículo séptimo, el Juez competente sería el Juez en donde se consumó la infracción; si esto es el espíritu de esta disposición, o caso contrario, el Ecuador no renunciaría su capacidad como para que el Juez ecuatoriano sancione a quien preparó la infracción en el Ecuador y se consume en Chile. Si hay casos, señor Presidente y honorables legisladores, en que esto sucede, en que esto puede suceder y sucede con frecuencia, en el que el delito es preparado en un país y resulta que se consume en otro. Según el espíritu del artículo siete, el conocimiento y la sanción del delito sería y quedaría a cargo del Juez en Chile. Entonces, no hago sino llamar a reflexión a los honorables legisladores para que vean si esto conviene o no al sistema jurídico ecuatoriano. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La Presidencia aprecia su inquietud, señor Legislador, lamentablemente el artículo es-

.../...

.../...

tá aprobado. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 6.- Los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y los tenientes políticos podrán iniciar y organizar los sumarios en los procesos por delitos perseguibles de oficio. Concluida la organización remitirán el proceso al Juez Penal para que continúe la sustanciación. Los nombrados jueces de instrucción, sea como jueces de organización, sea como jueces comisionados, actuarán con sus respectivos secretarios y, a falta de estos, con un secretario ad-hoc, que lo designarán para el efecto. Estos jueces podrán deprecar a los de igual categoría y comisionar a los inferiores la práctica de citaciones y otros aspectos procesales urgentes, en las causas que ellos iniciaren". Hasta aquí el artículo seis, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo seis, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Sus pronunciamientos, señores legisladores. Proclame los resultados, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. Continúe usted, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 7.- Los jueces penales podrán iniciar, organizar y complementar el sumario y sustanciarán la etapa intermedia del proceso". Hasta aquí el artículo siete.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el artículo siete, señores legisladores. Tome votación, señor Secretario. Señores legisladores, les encarezco sus pronunciamientos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes, diez a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado, señores legisladores. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 8.- Los jueces pena-

.../...

.../...

les podrán comisionar a los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y a los tenientes políticos de su territorio la organización del sumario, una vez que hubiesen iniciado el proceso penal. En igual forma, pueden deprecar la práctica de autos procesales a los jueces penales de otros territorios. Si se tratara de procesos penales que deben iniciarse contra personas que gozan de fuero, no los pueden iniciar los jueces penales ni los jueces de instrucción, pero podrán organizar el sumario cuando el Juez o Tribunal competentes los comisione para el efecto". Hasta aquí el artículo ocho, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración, señores legisladores, el artículo ocho. Tome votación, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De doce honorables legisladores presentes...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Honorable Wilfrido Lucero tiene el uso de la palabra. Un momentito, señor Secretario.

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente, solamente quería hacer una observación al inciso segundo del artículo ocho. Dice: "en igual forma, pueden deprecar la práctica de actos procesales a los jueces penales de otros territorios". Esta última expresión "de otros territorios" puede dar motivo a confusión, señor Presidente, y en la práctica procesal penal, todo esto puede generar un verdadero embrollo de carácter legal, de carácter procesal. Por eso sugeriría que para evitar este malentendido que puede presentarse con esta expresión de "jueces penales de otros territorios", se diga simplemente "en igual forma, pueden deprecar la práctica de actos procesales a otros jueces penales"; con eso creo que superamos este problema. En vez de decir "a jueces penales de otros territorios" decimos "a otros jueces penales".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, dele lectura en la forma que quedaría. El Honorable Valdez tiene el uso de la palabra.-----

.../...

.../...

EL H. VALDEZ CARCELEN: Señor Presidente, me parece que la intención es referirse a jueces de otras provincias, porque si los dejáramos en los términos que plantea el Honorable Lucero, se puede pensar que se está refiriendo a los jueces de la jurisdicción en donde se ha cometido. Entonces, creo que en lugar de ponerle "territorios", le podríamos poner "de otras jurisdicciones", que tal vez aclararía la intención del Legislador; que no sé si la Comisión en ese sentido lo hizo, para referirse a jueces de otras provincias. Entonces, ahí sería en forma más clara la redacción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Punto de orden Honorable Tama.

EL H. TAMA MARQUEZ: Señor Presidente, solicito que se verifique el quórum.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, verifique el quórum.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: En la Comisión de Presupuesto no hay quórum, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo quórum, señores legisladores, en la Comisión de Presupuesto, se suspende la sesión y se convoca para el día de mañana a las cuatro de la tarde.-----

ARCHIVO

-V-

El señor Presidente declara clausurada la sesión, -
siendo las diecinueve horas treinta minutos.-----

m.c.h.

.../...

H. Gary Esparza Fabiany
PRESIDENTE ENCARGADO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

Dr. Francisco Garcés Jaramillo
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES



Ldo. Juan Quezada Silva
PROSECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

m.c.h.